



Reglamento RFEF
de Licencia de Clubes para Competiciones UEFA
Edición 2012

Definiciones.....	4
TÍTULO I	9
Capítulo I: Disposiciones Generales. Ámbito de Aplicación	9
Capítulo II: Objetivos.....	10
TÍTULO II: EL LICENCIANTE - LA RFEF	11
Capítulo I: Disposiciones Generales	11
Capítulo II: Departamento de Licencia UEFA de la RFEF.....	11
Capítulo III: De los Órganos Decisorios.....	14
TÍTULO III: LOS SOLICITANTES DE LICENCIA.....	17
Capítulo I: Disposiciones Generales	17
Capítulo II: Ámbito de Aplicación.....	19
Capítulo III: La Licencia UEFA	19
Capítulo IV: Permiso especial para participar en la competiciones UEFA de clubes para clubes no pertenecientes a la máxima división española y clasificados por méritos deportivos para una competición UEFA de clubes	20
Aplicación extraordinaria del sistema de Licencia UEFA	20
TÍTULO IV: CRITERIOS RELATIVOS A LA LICENCIA UEFA	22
Disposiciones Generales	22
Capítulo I: Disposiciones Generales	23
Capítulo II: Programa de Desarrollo de la Cantera.....	23
TÍTULO VI: CRITERIOS DE INFRAESTRUCTURA.....	25
Disposiciones Generales	25
Capítulo I: Administración.....	27
Capítulo II: Relaciones Externas.....	28
Capítulo III: Personal Relacionado con el Fútbol.....	29
Capítulo IV: Seguridad y Control Antiviolenca	32
TÍTULO VIII: CRITERIOS LEGALES	33
TÍTULO IX: CRITERIOS FINANCIEROS	35
Capítulo I: Disposiciones Generales	35
Capítulo II: Requisitos exigidos.....	40
SECCIÓN 1ª: Información Financiera Histórica.....	40
SECCIÓN 2ª: Información Financiera Prospectiva.....	50
Capítulo III: Documentación Financiera Exigida.....	52
Capítulo IV: Denegación de la Licencia UEFA	56
TÍTULO X: EL PROCEDIMIENTO DE LA LICENCIA RFEF PARA COMPETICIONES UEFA DE CLUBES	60
Capítulo I: Departamento de Licencia UEFA de la RFEF	60
Capítulo II: Causas de Denegación de la Licencia UEFA.....	63
Capítulo III: Comité de Primera Instancia - Resolución	63
Todas las reuniones (incluidas las audiencias), así como las deliberaciones del Órgano de Segunda Instancia, se celebrarán a puerta cerrada	65
Capítulo IV: Comité de Segunda Instancia - Resolución	65
Capítulo V: Auditorías de Conformidad.....	66
realizadas por UEFA a la RFEF y sus Clubes	66
Capítulo VI: Normativa Aplicable.....	66

ANEXO I – Contenido mínimo de los estados financieros-balance de situación.....	69
ANEXO II – Contenido mínimo de los estados financieros-cuenta de pérdidas y ganancias	71
ANEXO III – Contenido mínimo de los estados financieros-estado de flujos de efectivo	72
ANEXO IV – Contenido mínimo de los Estados Financieros- Memoria e Informe de Gestión.....	74

Definiciones

Acontecimiento o condición de relevancia económica significativa	Un acontecimiento o condición tiene relevancia económica significativa cuando se considera material para los estados financieros de la entidad informante y requeriría una presentación distinta (adversa) de los resultados de las operaciones, la posición financiera y los activos netos de la entidad informante si se hubiera producido durante el ejercicio económico inmediatamente anterior o el periodo intermedio.
Agente	Una persona física que, a cambio de unos honorarios, presente jugadores a clubes con el fin de negociar o renegociar un contrato de empleo o presente a dos clubs con el fin de suscribir un acuerdo de traspaso.
Cambio significativo	Un hecho considerado material para la documentación previamente presentada al licenciante y que requeriría una presentación distinta de haberse producido antes de la presentación de la documentación para la concesión de la licencia.
Criterios de la licencia de clubes	Requisitos, divididos en cinco categorías (deportivos, de infraestructura, de recursos humanos y administrativos, jurídicos y financieros) que deberá cumplir el solicitante de licencia para que se le conceda la licencia.
Criterios mínimos	Criterios que deben cumplir los solicitantes de licencia para que les sea concedida la misma.
Deuda neta	El balance neto de traspasos de jugadores de un club (es decir, una vez descontados las cuentas a cobrar por el traspaso de jugadores y las deudas relativas al traspaso de jugadores) más los empréstitos netos (es decir, préstamos y descubiertos bancarios más préstamos del propietario y/o partes relacionadas más leasing financieros menos efectivo y cuasi efectivo). La deuda neta no incluye cuentas a pagar y otras deudas.
Entidad(es) informante(s)	Un miembro registrado, sociedad anónima deportiva (SAD) o grupo que debe presentar al licenciante información a efectos del sistema de licencias de clubs y el seguimiento de los clubs.
Estadio	La sede de un partido de competición incluyendo, con carácter enunciativo pero no limitativo, todas las

	propiedades e instalaciones aledañas (por ejemplo, oficinas, zonas de hospitalidad y centro de acreditación).
Fecha de cierre reglamentaria	La fecha de referencia contable anual de una entidad informante.
Gastos de adquisición de la ficha de un jugador	<p>Pagos a terceros por la adquisición de la ficha de un jugador, exceptuando cualesquiera gastos de desarrollo interno u otros. Comprenden:</p> <ol style="list-style-type: none">Prima por traspaso para garantizar la obtención de la ficha;Gravamen aplicado a la prima por traspaso (en su caso); yOtros costes directos derivados de la adquisición de la ficha
Grupo	Una matriz y todas sus filiales. Una matriz es una entidad con una o más filiales. Una filial es una entidad, incluidas entidades sin personalidad jurídica, como una asociación, controlada por otra entidad (conocida como la matriz).
Información complementaria	Información financiera que deberá ser facilitada al licenciante, además de los estados financieros, en caso de no cumplirse los requisitos mínimos contables y de información. La información complementaria deberá elaborarse sobre la base de principios contables que concuerden con los estados financieros. La información financiera deberá extraerse de fuentes que concuerden con las empleadas en la elaboración de los estados financieros anuales. Cuando resulte apropiado, el contenido de la información complementaria deberá estar de acuerdo o conciliarse con la pertinente información contenida en los estados financieros.
Información financiera actual	Información relativa a los resultados y la posición financieros del club en el periodo contable en el que las competiciones de clubes de UEFA comience (periodo contable T).
Información financiera futura	Información relativa a los resultados y la posición financieros del club en los periodos contables que terminen en los años posteriores al comienzo de las competiciones de clubes de UEFA (periodos contables T+1 y posteriores).

Información financiera histórica	Información relativa a los resultados y la posición financieros del club en los periodos contables que terminen en los años anteriores al comienzo de las competiciones de clubes de UEFA (periodos contables T-1 y anteriores).
Información sobre el punto de equilibrio	Estados financieros y records contables subyacentes que un club presentará con el fin de valorarse el cumplimiento del requisito de punto de equilibrio.
Instalaciones de entrenamiento	La(s) sede(s) en las que los jugadores inscritos de un club desarrollan, de forma regular, actividades de entrenamiento y/o de desarrollo de la cantera.
Licencia	Certificado en el que se confirma el cumplimiento de todos los criterios mínimos por parte del solicitante de licencia, con objeto de comenzar el procedimiento de admisión para participar en competiciones UEFA de clubes.
Licenciario	Solicitante de licencia al que el licenciante concede una licencia.
Licenciante	Entidad que gestiona el sistema de licencias, concede las mismas y lleva a cabo determinados cometidos relativos al proceso de seguimiento de clubes.
Lista de decisiones de concesión de licencias	Lista facilitada por el licenciante a UEFA que contiene, entre otros, información acerca de los solicitantes de licencia que han pasado por el proceso de concesión de licencias y a los que los órganos decisorios nacionales han otorgado una licencia de la forma establecida y comunicada por UEFA.
Materialidad	Las omisiones o información falsa en las partidas o información se considerarán materiales cuando puedan afectar, individual o conjuntamente, a las decisiones de usuarios tomadas de acuerdo con la información facilitada por el solicitante de la licencia. La materialidad depende de la magnitud y naturaleza de la omisión o información falsa, juzgada en función de las circunstancias o el contexto concretos. La magnitud o naturaleza de la partida, o la combinación de ambas, puede ser el factor determinante.
Normas Internacionales de:	El Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB) emite normas internacionales de:

- Auditoría (ISA)
 - Compromisos de Revisión (ISRE)
 - Servicios Afines (ISRS)
- Auditoría (ISA), que deben aplicarse en las auditorías de información financiera histórica.
 - Compromisos de Revisión (ISRE), que deben aplicarse en las revisiones de información financiera histórica.
 - Servicios Afines (ISRS), que deben aplicarse a los compromisos de recopilación y a los compromisos de aplicación de procedimientos acordados a la información.

Más información acerca de IAASB, ISA, ISRE e ISRS en www.ifac.org.

Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS)

Principios e interpretaciones de la *International Accounting Standards Board* (IASB, Junta de Principios Internacionales de Auditoría).

Comprenden:

- Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS);
- Normas Internacionales de Contabilidad; y
- Interpretaciones del Comité de Interpretación de los Criterios Internacionales de Contabilidad (IFRIC) o el antiguo Comité Permanente de Interpretación (SIC).

Partes involucradas

Aquellas involucradas en el sistema de licencia de clubes de UEFA o en su proceso de monitorización, incluidos UEFA, el solicitante de la licencia / titular de licencia y cualquier otra persona involucrada en su nombre.

Periodo contable

Un periodo contable que termina en una fecha de cierre reglamentaria, aunque no sea un año.

Periodo intermedio

Un periodo contable más corto que un ejercicio económico completo. No tiene por qué ser necesariamente un periodo de seis meses.

Plazo para la presentación de la solicitud al licenciante

La fecha en que cada licenciante exige a los solicitantes de licencia que le hayan enviado toda la información relativa a sus solicitudes de licencia.

Práctica contable nacional

Las prácticas contables y de auditoría y la información que deben revelar en su virtud las entidades en un país concreto.

Procedimiento de concurso de acreedores	Procedimientos previstos en las leyes o normativa cuyos objetivos son rescatar entidades insolventes y permitir que lleven a cabo la gestión diaria de sus negocios. Este proceso, que es una alternativa a la liquidación de la entidad, se conoce a menudo como entrar en concurso de acreedores. La gestión diaria de las actividades de una entidad en concurso de acreedores puede llevarse a cabo por un administrador en nombre de los acreedores.
Requisito de seguimiento de clubes	Requisitos que debe cumplir el licenciado que se haya clasificado para una competición de clubes de UEFA.
Solicitante de licencia	Persona jurídica total e individualmente responsable del equipo de fútbol participante en competiciones nacionales e internacionales de clubes que solicita la licencia.
Temporada de licencia	Temporada de UEFA para la que un solicitante de licencia ha solicitado/se le ha concedido una licencia. Comienza el día después del plazo para la remisión a UEFA por parte del licenciante de la lista de decisiones sobre licencias y dura hasta el mismo plazo del año siguiente.

En el presente reglamento, el uso del género masculino comprenderá igualmente el género femenino, y a la inversa.

TÍTULO I

Capítulo I: Disposiciones Generales. Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- A la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), al amparo de lo previsto en sus Estatutos, le corresponden como funciones propias el gobierno, la administración, la gestión, la organización y la reglamentación del fútbol, así como la representación, entre otras entidades, de la *Union des Associations Européennes de Football* (UEFA) en España en las actividades y competiciones de carácter internacional.

El presente Reglamento se basa en:

- El artículo 1, apartado 4 c) y el artículo 13, apartado 4 de los *Estatutos de la RFEF*;
- El artículo 193 del *Reglamento General de la RFEF*; y
- El *Reglamento de Licencias de Clubes y Juego Limpio Financiero de UEFA*.

Artículo 2.- En cumplimiento de las disposiciones estatutarias, la RFEF desarrolla en el presente Reglamento los requisitos o criterios del sistema de licencias que deben cumplir los clubes de fútbol españoles para poder participar en cualquier competición de clubes disputada bajo los auspicios de UEFA (en lo sucesivo, “competiciones UEFA de clubes”).

A los efectos previstos en el presente Reglamento se entenderá por competición o competiciones UEFA de clubes, la *UEFA Champions League* y la *UEFA Europa League*, así como todas las competiciones de clubes que UEFA pueda organizar en un futuro.

El sistema de licencias de clubes de la RFEF, que se basa en el presente Reglamento, sólo se aplica a aquellos clubes que deseen participar en las competiciones UEFA de clubes. No se aplica a la participación de clubes en las competiciones nacionales de clubes organizadas y/o reconocidas por la RFEF.

Artículo 3.- De acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento todos los clubes de fútbol españoles de la máxima división y, en su caso, cualquier otro club (véase Título III Capítulo IV) de fútbol español que por sus méritos deportivos se clasifique para participar en cualesquiera de las competiciones UEFA de clubes (en lo sucesivo, “el Club o los Clubes” o “el Club o los Clubes solicitante(s)”) deberán solicitar a la RFEF la concesión de una licencia nacional especial (en lo sucesivo, “la Licencia UEFA”) que constituirá una condición sine qua non para su participación en dichas competiciones. La Licencia UEFA es la única licencia que concede la RFEF para la participación en las competiciones UEFA de clubes.

Todos los Clubes licenciarios que se hayan clasificado para una competición UEFA de clubes deberán cumplir con los Requisitos de Seguimiento de Clubes, tal y como se

definen en el *Reglamento de Licencias de Clubes y Juego Limpio Financiero de UEFA*.

Artículo 4.- La no solicitud de la Licencia UEFA, o la denegación, en su caso, de la misma, implicará la prohibición de participar en las competiciones UEFA de clubes, con los efectos y demás consecuencias previstas en el presente Reglamento.

Artículo 5.- Teniendo en cuenta el artículo 38 punto 2 del presente Reglamento, la RFEF ejercerá la potestad disciplinaria deportiva en aras del cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento, habilitando para ello sus órganos competentes, y todo ello con sujeción a lo previsto en la Ley 10/90, de 15 de diciembre, del Deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, los *Estatutos de la RFEF* y su Reglamento General, así como cualquier otra norma que las complemente, derogue, sustituya, modifique o amplíe.

Artículo 6.- El presente Reglamento desarrolla, asimismo, el procedimiento de solicitud que deben seguir los Clubes con la finalidad de solicitar y obtener la Licencia UEFA. A tales efectos, y en relación con los documentos que tengan que presentarse ante la RFEF, corresponderá a los Clubes la carga de la prueba de los mismos, debiendo acreditar por cualquier medio admitido en derecho que cumplen con los criterios exigidos para la obtención de la Licencia UEFA.

Artículo 7.- El presente Reglamento rige los derechos, obligaciones y responsabilidades de todas las partes implicadas en el sistema RFEF de Licencia UEFA, y define en concreto:

- a) los requisitos mínimos que debe cumplir la RFEF para ejercer como licenciante respecto a sus clubes afiliados, así como los procedimientos mínimos que debe seguir el licenciante a la hora de evaluar los criterios del sistema de licencias;
- b) el solicitante de licencia y la Licencia UEFA;
- c) los criterios mínimos deportivos, de infraestructura, administrativos y de personal, legales y financieros que debe cumplir un Club para que la RFEF le conceda una Licencia UEFA.

Capítulo II: Objetivos

Artículo 8.- El presente reglamento tiene como objeto:

- a) Lograr una mayor promoción y una mejora continua de la calidad de todas las facetas del fútbol en España y dar una prioridad continuada a la formación y atención de los jugadores de la cantera de cada Club;
- b) Garantizar un nivel adecuado de gestión y organización en cada Club;
- c) Adaptar la infraestructura deportiva de los Clubes para ofrecer a jugadores, espectadores y representantes de los medios de comunicación unas instalaciones adecuadas, bien equipadas y seguras;

- d) Mejorar la capacidad económica y financiera de los Clubes, incrementando su transparencia y credibilidad;
- e) Dar la importancia necesaria a la protección de los acreedores, garantizando que los Clubes salden puntualmente sus responsabilidades hacia jugadores, Seguridad Social, Agencia Tributaria y otros clubes;
- f) Salvaguardar la integridad y el buen funcionamiento de las competiciones UEFA de clubes durante la temporada en curso;
- g) Permitir la creación, en toda Europa, de un sistema de baremos o “benchmarking” para los Clubes en relación con los criterios deportivos, de infraestructura, administrativos y de personal, legales y financieros.

TÍTULO II: EL LICENCIANTE - LA RFEF

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 9.- La RFEF es el organismo encargado de conceder la Licencia UEFA y asume con plenas facultades la condición de Licenciante a los efectos previstos en el presente Reglamento.

En el caso de que las investigaciones llevadas a cabo por UEFA revelen que los criterios no se cumplieron en el momento en el que un Club entrase en una competición UEFA de clubes, o que se dejen de cumplir en el transcurso de dicha competición, se podrán aplicar medidas disciplinarias al licenciatario en cuestión de conformidad con el Reglamento Disciplinario de UEFA.

Artículo 10.- La RFEF (el licenciante) dispone de un Departamento de Licencia UEFA de la RFEF formado por expertos en los cinco criterios del sistema de licencia establecidos en el presente Reglamento y por un Coordinador General. Asimismo, dispone de dos Comités decisorios: el Comité de Primera Instancia y el Comité de Segunda Instancia. Estos dos órganos decisorios serán independientes el uno del otro. El Coordinador General actuará de enlace entre el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF y los Clubes, y proporcionará apoyo a los dos órganos decisorios.

Artículo 11.- La RFEF rige el sistema de concesión de la Licencia RFEF para Competiciones UEFA de Clubes y establece los procedimientos necesarios, incluyendo los plazos y sanciones.

Artículo 12.- La RFEF garantiza la igualdad de trato entre todos los Clubes solicitantes, así como la total confidencialidad en lo relativo a la información aportada por todos los Clubes solicitantes durante el proceso de solicitud de la Licencia UEFA. A estos efectos, la RFEF se obliga a que todas las personas implicadas en dicho proceso de solicitud o, en su caso, contratadas por la RFEF, firmen un compromiso de imparcialidad y confidencialidad antes de asumir sus funciones.

Capítulo II: Departamento de Licencia UEFA de la RFEF

Artículo 13.- Departamento de Licencia UEFA de la RFEF. La RFEF dispone de un Departamento de Licencia UEFA de la RFEF, que será el encargado de gestionar, coordinar y tutelar el procedimiento de solicitud y concesión, en su caso, de la Licencia UEFA. El Departamento de Licencia UEFA de la RFEF estará compuesto por varios expertos en los cinco criterios del sistema de licencia recogidos en el Reglamento, y por un Coordinador General.

Artículo 14.- Funciones. Las funciones de este Departamento son:

- preparar, implantar y ampliar el sistema de solicitud y concesión, en su caso, de la Licencia RFEF para las competiciones UEFA de clubes;
- proporcionar apoyo administrativo al Comité de Primera Instancia y al Comité de Segunda Instancia;
- ayudar, asesorar y realizar el seguimiento de los Clubes solicitantes durante la temporada;
- elaborar un dossier con toda la documentación recibida de los Clubes que posteriormente remitirá al Comité de Primera Instancia;
- informar a UEFA sobre cualquier acontecimiento ocurrido con posterioridad a la decisión sobre la licencia que represente un cambio significativo a la información previamente presentada al licenciante;
- actuar de punto de contacto y compartir experiencias y conocimientos con los departamentos de concesión de licencias de otras federaciones miembro de la UEFA y con la propia UEFA.

Artículo 15.- Personal. El Departamento de Licencia UEFA de la RFEF dispondrá de personal cualificado según se define en los artículos 10 y 13, y de la infraestructura necesaria. Los gastos originados por estos conceptos correrán a cargo de la RFEF. Esta podrá cobrar una tasa administrativa a los Clubes solicitantes que será aprobada por la Junta Directiva de la RFEF.

Artículo 16.- Expertos. Al menos el experto financiero del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF debe tener experiencia en el ámbito financiero, ser auditor de cuentas y estar debidamente inscrito en el Registro Oficial de Auditores Contables (ROAC). Asimismo, el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF debe contar entre sus miembros con un abogado cualificado y con título habilitado y reconocido por un Colegio de Abogados español.

Artículo 17.- Confidencialidad. Todas las personas implicadas en el procedimiento de solicitud y concesión, en su caso, de la Licencia UEFA deben cumplir estrictas normas de confidencialidad relativas a la información recibida durante dicho procedimiento. La RFEF establecerá y supervisará los mecanismos de confidencialidad necesarios a través de la inclusión de una cláusula de confidencialidad que deben aceptar y firmar todas las personas implicadas en el

procedimiento de solicitud y concesión, en su caso, de la Licencia UEFA, de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 18.- Independencia. El Departamento de Licencia UEFA de la RFEF debe actuar con independencia respecto de los Clubes solicitantes. Un miembro del mismo debe abstenerse automáticamente del procedimiento de solicitud y concesión, en su caso, de la Licencia UEFA si existe alguna duda sobre su independencia respecto a cualesquiera de los Clubes solicitantes, o si existe un conflicto de intereses. Los miembros del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF no podrán ser accionistas, socios, patrocinadores, acreedores, proveedores o asesores de cualesquiera de los Clubes solicitantes. En el supuesto de que un miembro estuviere afectado por una incompatibilidad, podrá formar parte del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF, pero deberá abstenerse de participar en el procedimiento de la Licencia UEFA relativo al Club o Clubes con el que estuviere vinculado.

Capítulo III: De los Órganos Decisorios

Artículo 19.- Órganos y requisitos para ser miembro.

19.1.- Órganos decisorios: Los órganos decisorios de la Licencia UEFA son el Comité de Primera Instancia y el Comité de Segunda Instancia, encontrándose ambos adscritos orgánicamente a los efectos de funcionamiento interno y administración a la Secretaría General, a través del Departamento RFEF de Licencia UEFA.

19.2.- Requisitos para ser miembro: Los requisitos para ser miembro de los órganos decisorios de la Licencia UEFA son los siguientes:

- a) Tener mayoría de edad civil;
- b) No estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos;
- c) Tener plena capacidad legal;
- d) No incurrir en incompatibilidades establecidas legal o estatutariamente;
- e) Los específicos que, para cada caso, determina el presente Reglamento.
- f) Un mismo miembro no puede pertenecer a los dos Comités simultáneamente, ni a cualquier otro comité u órgano decisorio de la RFEF, ni de la Liga de Fútbol Profesional (LFP) para el caso de los miembros del Comité de Segunda Instancia;
- g) Ningún miembro del Departamento de Licencia UEFA podrá ser simultáneamente miembro del Comité de Primera Instancia o del Comité de Segunda Instancia referidos en los artículos 21 y 22 del presente Reglamento.

20.- Derechos y Obligaciones de los miembros de los órganos decisorios: Los miembros de los órganos decisorios tendrán los siguientes derechos:

- a) Tomar parte en las deliberaciones, expresando libremente sus opiniones en cuantas cuestiones sean objeto de tratamiento o debate en el seno del órgano del que sean miembros y ejercer su derecho al voto, haciendo constar en su caso, si lo desean, el particular razonado que emitan;
- b) Intervenir en las tareas federativas propias del cargo o función que ostenten, cooperando en la gestión que compete al órgano al que pertenecen;
- c) Conocer el contenido de las actas de las sesiones del órgano del que forman parte; y
- d) los demás que en virtud del presente Reglamento se establezcan.

Los miembros de los Órganos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Concurrir, cuando sean formalmente citados para ello, a las reuniones, salvo que lo impidan razones de fuerza mayor;
- b) Custodiar diligentemente los documentos que les sean entregados;
- c) Firmar el compromiso de imparcialidad y confidencialidad antes de comenzar sus funciones, según se recoge en el artículo 17 del presente Reglamento;

- d) Guardar la debida independencia regulada en el artículo 23 del presente Reglamento;
- e) Guardar la debida confidencialidad en torno al contenido de los documentos y resoluciones adoptadas durante todo el procedimiento de concesión de licencias; y
- f) Observar los reglamentos y directrices de la RFEF y de los organismos internacionales del fútbol, incluyendo el *Código Ético de la FIFA*.

Artículo 21.- Comité de Primera Instancia (CPI). Este Comité decide si debe concederse, denegarse o cancelarse¹ la Licencia UEFA, basando su decisión en la documentación presentada por el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF, según el procedimiento previsto en el Título X del presente Reglamento.

A tal efecto, este Comité está compuesto por cinco (5) miembros, de los cuales uno debe ser auditor de cuentas y estar debidamente inscrito en el Registro Oficial de Auditores Contables (ROAC) y otro debe ser un abogado cualificado y con título habilitado y reconocido por un Colegio de Abogados español. Este Comité elige a su Presidente, a su Vicepresidente, en su caso, y a su Secretario. El Comité estará válidamente constituido cuando tenga un quórum mínimo de cuatro (4) miembros. Para la adopción de las resoluciones de su competencia, será necesaria una mayoría igual o superior a la mitad más uno. El voto del Presidente tendrá carácter dirimente en el supuesto previsto en el artículo 23 del presente Reglamento.

Los miembros de este Comité son nombrados por el Presidente de la RFEF y desempeñarán su mandato por un período de cuatro (4) años, coincidentes con el período olímpico de que se trate, y podrán en todo caso ser renombrados.

Los miembros del Comité de Primera Instancia podrán ser suspendidos o cesados antes de la finalización de su mandato por el Presidente de la RFEF, quien nombrará un miembro o miembros sustitutos. El miembro sustituto ejercerá sus funciones por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido.

Podrán ser miembros del Comité de Primera Instancia empleados o colaboradores, internos o externos, de la RFEF, a excepción de los miembros del Departamento de Licencia UEFA.

Artículo 22.- Comité de Segunda Instancia (CSI). Este Comité decide sobre los recursos presentados por escrito contra las decisiones del Comité de Primera Instancia, y toma resoluciones finales y vinculantes sobre la concesión, denegación o cancelación² de la Licencia UEFA, de acuerdo con lo previsto en el Título X del presente Reglamento.

A tal efecto, este Comité está compuesto por siete (7) miembros, de los cuales uno debe ser auditor de cuentas y estar debidamente inscrito en el Registro Oficial de

¹ Véase artículo 100bis del presente Reglamento

² Véase artículo 100bis del presente Reglamento

Audidores Contables (ROAC) y otro debe ser un abogado cualificado y con título habilitado y reconocido por un Colegio de Abogados español. Este Comité elige a su Presidente, a su Vicepresidente, en su caso, y a su Secretario. El Comité estará válidamente constituido cuando tenga un quórum mínimo de cinco (5) miembros. Para la adopción de resoluciones de su competencia, será necesaria una mayoría igual o superior a la mitad más uno. El voto del Presidente tendrá carácter dirimente en el supuesto previsto en el artículo 23 del presente Reglamento.

Los miembros de este Comité son nombrados por un mandato de cuatro (4) años, pudiendo ser renombrados, de la siguiente forma: cuatro (4) por el Presidente de la RFEF y tres (3) por el Presidente de la Liga de Fútbol Profesional (LFP).

Los miembros del Comité de Segunda Instancia podrán ser suspendidos o cesados antes de la finalización de su mandato por el Presidente que le hubiera nombrado (Presidente de la RFEF o Presidente de la Liga de Fútbol Profesional (LFP). Asimismo, si se produjese alguna vacante, el Presidente de la RFEF o el Presidente de la Liga de Fútbol Profesional (LFP), en función de quién hubiere nombrado al miembro al que haya que sustituir, nombrará un miembro o miembros sustitutos. El miembro sustituto ejercerá sus funciones por un tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido.

No podrán ser miembros del Comité de Segunda Instancia los empleados de la RFEF ni de la Liga de Fútbol Profesional (LFP), ni ningún miembro del Comité de Primera Instancia.

Artículo 23.- Independencia de los miembros de los Comités decisorios. Los miembros de los Comités decisorios deben ser independientes, no incurrirán en causas de incompatibilidad y cumplirán con sus obligaciones de manera imparcial. Un mismo miembro no puede pertenecer simultáneamente a los dos Comités decisorios, ni a cualquier otro comité u órgano decisorio de la RFEF. Ni los miembros de los Comités decisorios ni ningún familiar de los mismos (cónyuge, hijos, padres o hermanos) podrán ser accionistas, socios, patrocinadores, acreedores, proveedores o asesores de los Clubes solicitantes. No obstante lo anterior, en el caso de que un miembro estuviese afectado por una incompatibilidad o existiese alguna duda sobre su independencia con respecto al Club solicitante o existiese algún conflicto de intereses, dicho miembro podrá formar parte del Comité pero deberá abstenerse en el procedimiento de la Licencia UEFA relativo al Club solicitante al que esté vinculado. A estos efectos, si a causa de dicha abstención no se alcanzase en alguno de los Comités decisorios la mayoría exigida para la adopción de resoluciones, el voto de su Presidente tendrá carácter dirimente.

TÍTULO III: LOS SOLICITANTES DE LICENCIA

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 24.- A los efectos previstos en el presente Reglamento, sólo podrá solicitar la Licencia UEFA una entidad deportiva que revista la forma de Sociedad Anónima Deportiva (SAD)³ o de Club Deportivo⁴, que haya sido responsable exclusiva del equipo de fútbol que participa en competiciones nacionales e internacionales y que haya estado inscrita, durante al menos tres años consecutivos al comienzo de la temporada de licencia, en el Registro de Asociaciones Deportivas y en el Registro de la RFEF⁵, de acuerdo con la legislación aplicable en cada momento.

Cualquier modificación en el tipo de forma jurídica o estructura empresarial⁶ del Club solicitante durante ese periodo con el fin de facilitar su clasificación por méritos deportivos y/o la concesión de la Licencia UEFA en detrimento de la integridad de una competición, se considera una interrupción en su estado de miembro (es decir, su inscripción en los arriba mencionados Registros) a efectos del presente artículo 24.⁷

Artículo 25.- Sólo los Clubes solicitantes según se definen en el artículo 24 que son miembros de la RFEF y que se encuentren bajo su control disciplinario pueden solicitar y recibir, en su caso, la Licencia UEFA de acuerdo con los requisitos y demás condiciones previstas en el presente Reglamento. Además, deben comprometerse a:

- a) Ostentar en todo momento el derecho a utilizar su denominación social y sus marcas correspondientes, así como obligarse a no cambiar dicha denominación por motivos meramente promocionales y publicitarios.
- b) No aceptar obligaciones derivadas de contratos de televisión, patrocinadores u otros socios comerciales que puedan limitar al Club solicitante en su toma de decisiones.
- c) Ostentar con carácter general el control sobre todas las actividades y activos del Club inherentes al desarrollo del fútbol. A estos efectos se determinan con carácter meramente enunciativo y no limitativo las siguientes: adquisición y transferencias de jugadores, gestión de la infraestructura, gestión de deudores y acreedores del Club, préstamos y garantías otorgadas; ingresos, entre otros, por taquillaje, patrocinio, publicidad, marketing, merchandising, catering,

³ Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, de Sociedades Anónimas Deportivas.

⁴ D. A. Séptima Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, de Clubes y Federaciones Deportivas.

⁵ Artículo 13.2 y 13.4 de los *Estatutos de la RFEF*.

⁶ A estos efectos se determinan, con carácter meramente enunciativo y no limitativo, las siguientes: un cambio en la sede, nombre o colores del club, o la transferencia de participaciones accionariales entre distintos clubes.

⁷ UEFA podrá conceder una excepción a esta regla de 3 años. Para más detalles sobre el principio y el proceso de la política de excepción, véase el Anexo I, en particular sus apartados A.1.d, A.2-4 y B.1, B.2 y B.4-8 del Reglamento de Licencias de Clubes y Juego Limpio Financiero de UEFA.

donaciones, y contribuciones; así como gastos derivados, entre otros, del personal, jugadores, de la participación en las competiciones, depreciación y amortizaciones correspondientes.

- d) En el caso de que el Club solicitante tuviere alguna sociedad filial⁸, deberá indicarse tal circunstancia a la RFEF, debiendo presentar, a tales efectos, las *Cuentas Anuales consolidadas y el Informe de Gestión consolidado* de acuerdo con la legislación aplicable en cada momento. Asimismo, en el caso de que el Club estuviere controlado por una sociedad matriz⁹ tal y como se define en la normativa en vigor, deberá indicar tal circunstancia a la RFEF e incluir en la Memoria de las Cuentas Anuales todas aquellas transacciones realizadas con la entidades pertenecientes a su grupo de sociedades.

Artículo 26.- Asimismo, a los efectos previstos en el presente Reglamento, los Clubes solicitantes serán responsables de remitir a la RFEF toda la información necesaria y demás documentos relevantes para acreditar el nivel de cumplimiento de todos los criterios del sistema de licencias que sean preceptivos para la solicitud y concesión de la Licencia UEFA previstos en el presente Reglamento.

Artículo 27.- Responsabilidades Generales de los Clubes. El Club solicitante de Licencia UEFA debe facilitar a la RFEF (a) toda la información necesaria o documentos pertinentes para demostrar completamente el cumplimiento de las obligaciones relativas a la solicitud de licencia; y (b) cualquier otro documento relevante para la toma de decisiones por parte de la RFEF. Esto incluye información sobre la(s) entidad(es) informante(s) en relación con la(s) cual(es) debe facilitarse información deportiva, de infraestructuras, de personal y administrativa, jurídica y financiera.

Asimismo, el Club solicitante debe notificar a la RFEF de cualquier acontecimiento sucedido con posterioridad a la presentación a la RFEF de la documentación relativa a la solicitud de licencia y que represente un cambio significativo para la información previamente presentada.

Artículo 28.- La Liga de Fútbol Profesional (LFP), en su calidad de representante de los clubes de fútbol, colaborará con la RFEF, facilitándole la información que le pueda ser requerida con el fin de cooperar con los Clubes solicitantes en la entrega de documentación. Asimismo, y sin perjuicio del derecho de revisión de toda la documentación relativa a la Licencia UEFA que ostenta la RFEF en su condición de Licenciante, podrá remitir a esta última, y elaborar en beneficio y a solicitud de los Clubes, todos aquellos documentos y certificados expresamente previstos en el presente Reglamento que sean necesarios para cumplir con el procedimiento de solicitud y concesión, en su caso, de la Licencia UEFA regulado en el Título X.

⁸ Artículos 42 a 49 del Código de Comercio y Artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores.

⁹ Artículos 42 a 49 del Código de Comercio y Artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores.

Capítulo II: Ámbito de Aplicación

Artículo 29.- El presente Reglamento será de aplicación a todos los Clubes que clasificándose por méritos estrictamente deportivos o a través del ranking de *Fair Play* de UEFA, quieran inscribirse y participar en las competiciones UEFA de clubes. Para ello, deberán solicitar y obtener la Licencia UEFA de acuerdo con el presente Reglamento. La no obtención de la Licencia UEFA conllevará la imposibilidad para ellos de inscribirse y participar en las referidas competiciones de clubes.

Por otra parte, todos los Clubes licenciarios que se hayan clasificado para una competición UEFA de clubes deberán cumplir con los Requisitos de Seguimiento de Clubes de UEFA, tal y como se definen en el *Reglamento de Licencias de Clubes y Juego Limpio Financiero de UEFA*.

Artículo 30.- Todos los Clubes de fútbol españoles de la máxima división que deseen participar en las competiciones UEFA de clubes están obligados a solicitar la Licencia UEFA. Además, si un club de fútbol que participe en una categoría inferior a la máxima división se clasificase por méritos deportivos para una competición de clubes de UEFA, debería solicitar la aplicación extraordinaria del sistema de Licencia UEFA y serle concedido un permiso especial para participar en las competiciones UEFA de clubes de acuerdo con los artículos 36 y 37 del presente Reglamento.

Artículo 31.- Cualquier club de fútbol español, con independencia de la categoría en la que juegue, podrá participar en las competiciones UEFA de clubes, siempre que cumpla con el presente Reglamento.

Artículo 32.- La no solicitud de la Licencia UEFA, o la denegación, en su caso, implicará la prohibición de participar en las competiciones de clubes oficiales organizadas por la UEFA, con los efectos y demás consecuencias previstas en el presente Reglamento.

Capítulo III: La Licencia UEFA

Artículo 33.- La obtención de la Licencia UEFA es una de las condiciones para participar en cualesquiera de las competiciones oficiales de clubes organizadas por la UEFA.

Los clubes que se clasifiquen por méritos deportivos o a través del ranking de *Fair Play* de UEFA deben obtener la Licencia UEFA emitida por la RFEF de acuerdo con el presente Reglamento, salvo cuando sean de aplicación los artículos 36 y 37.

La Licencia UEFA es intransferible, y bajo ningún concepto su concesión supondrá la existencia de una relación contractual entre el Club solicitante y la RFEF y/o la UEFA.

Artículo 34.- El Club solicitará la Licencia UEFA por escrito y utilizando los formularios y documentación que a tales efectos le serán facilitados por la RFEF en cada momento. La documentación cumplimentada se remitirá directamente a la RFEF, sin perjuicio de que la LFP pueda, en su caso, colaborar con la RFEF y con los propios Clubes solicitantes en la coordinación y elaboración de la misma en los términos y condiciones previstos en el presente Reglamento o en aquellos que en cada caso puedan ser acordadas con la RFEF.

Artículo 35.- La Licencia UEFA se emite por periodos anuales y será válida para las competiciones UEFA de clubes que se celebren en la temporada de licencia. En consecuencia, la Licencia UEFA caduca al final de la temporada para la que fue emitida.

Capítulo IV: Permiso especial para participar en la competiciones UEFA de clubes para clubes no pertenecientes a la máxima división española y clasificados por méritos deportivos para una competición UEFA de clubes

Procedimiento extraordinario de solicitud de Licencia UEFA

Artículo 36.- Si un Club que participa en una categoría inferior a la máxima división española se clasifica para una competición UEFA de clubes por méritos deportivos, pero no se ha sometido a ningún procedimiento de solicitud y concesión, en su caso, de licencia, o el procedimiento al que se ha sometido es de menor grado o no equivale al aplicable a la Licencia UEFA en virtud del presente Reglamento, dado que pertenece a una categoría inferior a la máxima división española, la RFEF, en nombre de dicho club, podrá solicitar la aplicación del procedimiento extraordinario del sistema de Licencia UEFA, de acuerdo con las disposiciones del presente Capítulo IV.

Basándose en dicha solicitud, UEFA podrá conceder un permiso especial al club para participar en las competiciones UEFA de clubes. Dicho permiso especial sólo será aplicable al solicitante en cuestión y únicamente tendrá validez para la temporada en cuestión.

Artículo 37.- La aplicación del procedimiento extraordinario de Licencia UEFA estará sujeta a los siguientes términos:

- (a) UEFA define los criterios mínimos para la aplicación del procedimiento extraordinario del sistema de Licencia UEFA y los notifica al Departamento de Licencia UEFA de la RFEF antes del 31 de agosto del año previo a la temporada de licencia.
- (b) La RFEF debe informar por escrito a UEFA, antes del 15 de abril de cada año, de la solicitud de la aplicación del procedimiento extraordinario, facilitando el nombre del Club en cuestión (es decir, el nombre del Club que, pese a no pertenecer a la máxima división española, tiene posibilidades de clasificarse para una competición UEFA por méritos deportivos).

- (c) UEFA comunicará al Departamento de Licencia UEFA de la RFEF los criterios mínimos y plazos aplicables al Club solicitante. A estos efectos, UEFA establecerá los criterios mínimos que debe cumplir el Club solicitante. Una vez que UEFA haya informado a la RFEF a este respecto, el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF comunicará al Club solicitante sobre cuáles son los criterios que debe cumplir para que se le conceda un permiso especial que le permita participar en la competición UEFA para la que se haya clasificado por méritos deportivos. El Departamento de Licencia RFEF para Competiciones UEFA tomará inmediatamente las acciones necesarias para que el Club en cuestión se prepare para el procedimiento extraordinario.
- (d) La RFEF asistirá al Club solicitante en todo lo relativo al cumplimiento del procedimiento extraordinario aquí previsto. El Club clasificado por méritos deportivos debe entregar toda la documentación y/o información solicitada abajo al Departamento de Licencia UEFA de la RFEF. La RFEF evaluará al Club en función de los estándares mínimos establecidos y reenviará la documentación y/o información a UEFA.
- (e) Para solicitar el permiso especial para participar en las competiciones UEFA de clubes, deberá remitirse a UEFA la siguiente documentación en uno de los idiomas reconocidos oficialmente (inglés, francés, alemán) y en el plazo notificado por ésta:
- La solicitud por escrito para participar en las competiciones UEFA de clubes siguiendo el procedimiento extraordinario teniendo en consideración las circunstancias especiales del Club solicitante.
 - Una propuesta no vinculante del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF basada en su evaluación del club (incluyendo las fechas y los nombres de la personas responsables de la evaluación) que indique si el Club solicitante cumple con los criterios mínimos exigidos por UEFA para este procedimiento. A estos efectos, el Coordinador General del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF debe firmar dicha propuesta.
 - Toda la documentación y/o información y/o pruebas que UEFA le haya solicitado al Club y a la RFEF para la aplicación del procedimiento extraordinario de solicitud de Licencia UEFA.
 - Cualquier documento adicional solicitado por UEFA durante el procedimiento extraordinario.
- (f) UEFA basará su resolución en la documentación recibida y permitirá al Club solicitante participar en la Competición UEFA de clubes para la que se haya clasificado por méritos deportivos si éste cumple los criterios exigidos. Esta inscripción será de carácter excepcional y en todo caso se considerará un permiso especial de UEFA para participar en dicha competición. UEFA

notificará su resolución a la RFEF y ésta informará al Club solicitante al respecto.

- (g) En el supuesto que UEFA finalmente resolviese no permitir al Club participar en la Competición UEFA de clubes, el Club podrá entonces interponer contra dicha resolución un recurso ante la Corte de Arbitraje de Deporte (CAS), sita en Lausanne (Suiza). El recurso deberá formularse por escrito y en el plazo de diez (10) días desde aquél en que recibiese la resolución recurrida de UEFA.
- (h) Si el Club solicitante es eliminado por motivos deportivos de la competición nacional durante la tramitación del procedimiento extraordinario de la Licencia UEFA, la RFEF informará de tal extremo a la UEFA, la cual finalizará el procedimiento inmediatamente y de forma irrevocable. Dicho procedimiento no podrá reiniciarse con posterioridad.

TÍTULO IV: CRITERIOS RELATIVOS A LA LICENCIA UEFA

Disposiciones Generales

Artículo 38.- Los requisitos o criterios de la Licencia UEFA previstos en el presente Reglamento que deben cumplir los Clubes solicitantes para la obtención de la Licencia UEFA, están clasificados de la siguiente manera:

- (a) Deportivos (Título V)
- (b) De Infraestructura (Título VI)
- (c) Administrativos y de Personal (Título VII)
- (d) Legales (Título VIII)
- (e) Financieros (Título IX)

Todos los criterios previstos en el presente Reglamento, a excepción de aquellos indicados en los artículos 47, 48, 53, 54 a) - d), 62 y 69, tendrán carácter obligatorio, siendo preceptivo su cumplimiento para que los Clubes puedan obtener la Licencia UEFA.

En el caso de que un Club no cumpliera algunos de los criterios mencionados en los artículos 47, 48, 53, 54 a) - d), 62 y 69 del presente Reglamento, la RFEF concederá no obstante la Licencia UEFA, pero podrá sancionar y obligar a subsanar al Club el incumplimiento en cuestión. Esta sanción se aplicará siguiendo las disposiciones previstas en los *Estatutos de la RFEF* relativas al régimen disciplinario.¹⁰

¹⁰ Art. 42 de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol

TÍTULO V: CRITERIOS DEPORTIVOS

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 39.- Un Club debe clasificarse por méritos estrictamente deportivos para jugar una competición UEFA de clubes a través de las competiciones nacionales aprobadas por la RFEF y en virtud de las normas de clasificación establecidas por UEFA.

Artículo 40.- Las competiciones UEFA de clubes comprenden actualmente la *UEFA Champions League* y a la *UEFA Europa League*, sin perjuicio de cualquier otra competición que dicha organización pudiese establecer en un futuro.

Artículo 41.- En virtud del artículo 38, los Clubes solicitantes deben cumplir los criterios deportivos previstos en este Título V para obtener la Licencia UEFA.

Capítulo II: Programa de Desarrollo de la Cantera

Artículo 42.- Programa de Desarrollo de la Cantera. Los Clubes solicitantes deben redactar por escrito un Programa de Desarrollo de la Cantera, que debe ser aprobado por la RFEF, y que tendrá un período de vigencia mínimo de tres (3) años y máximo de ocho (8) años. El licenciante debe verificar y evaluar la implementación del programa de desarrollo de la cantera aprobado.

Este programa, para ser aprobado por la RFEF, debe contener como mínimo los siguientes elementos:

- a) Objetivos y filosofía del desarrollo de la cantera;
- b) Criterios y aspectos relativos a la organización del Departamento de Desarrollo de la Cantera incluyendo, con carácter meramente enunciativo y no limitativo, información sobre el organigrama de la organización, los órganos y el personal involucrados (técnicos, médicos y personal administrativo con su cualificación profesional exigida), el número de equipos juveniles y su relación con el Club solicitante;
- c) Infraestructura disponible para la cantera (instalaciones y campos para entrenamientos y partidos, entre otros);
- d) Recursos financieros asignados al desarrollo de la cantera con información sobre el presupuesto disponible, contribución del propio Club solicitante, jugadores y poderes públicos, en su caso;
- e) Programa de enseñanza específico (técnica, táctica y física) para cada escala de edad y su contenido y un programa de educación y formación sobre las "Reglas del Juego";

- f) Programa educativo sobre antidopaje;
- g) Asistencia médica y sanitaria de calidad, con el fin de optimizar el rendimiento físico y deportivo de los jugadores juveniles con revisiones médicas periódicas; y
- h) El procedimiento de revisión y feedback para evaluar los resultados y logros de los objetivos marcados.

Asimismo, el Club solicitante debe garantizar que:

- a) Todos los jugadores juveniles que participan en su programa de desarrollo de la cantera tienen la posibilidad de seguir con sus estudios académicos obligatorios de acuerdo con la legislación española; y
- b) No se impida a ninguno de los jugadores juveniles que participan en su programa de desarrollo de la cantera seguir con su educación no futbolística.

Artículo 43.- Equipos de la Cantera. Los Clubes solicitantes deben tener, como mínimo, los siguientes equipos, dependientes y/o afiliados a su entidad legal, a otra entidad legal incluida en su perímetro de información o a un club afiliado a su entidad legal:

- a) Dos (2) equipos juveniles dentro de la escala de edad de 15 a 21 años;
- b) Un (1) equipo juvenil dentro de la escala de edad de 10 a 14 años;
- c) Un (1) equipo por debajo de la edad de 10 años¹¹.

Se entiende por equipos dependientes y/o afiliados de un Club solicitante los que forman parte de su propia estructura y organización, estando adscritos a divisiones y/o categorías distintas e inferiores según se establece en la normativa de la RFEF¹². Asimismo, es de obligatorio cumplimiento para los Clubes solicitantes el siguiente requisito en relación con los equipos arriba mencionados:

- Los equipos incluidos en los puntos a) y b) anteriores deben participar en competiciones o programas reconocidos por la RFEF a nivel nacional, regional y/o local.

Artículo 44.- Examen Médico. Los Clubes solicitantes deben desarrollar e implantar una política para realizar con carácter obligatorio un examen médico completo anual, incluyendo una exploración cardiovascular, a todos los jugadores elegibles para jugar en su primer equipo, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de los reglamentos de las competiciones UEFA de clubes.

¹¹ Siempre y cuando lo permita la legislación autonómica de aplicación.

¹² Artículo 108, 109 y 110 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol.

Artículo 45 – Inscripción de Jugadores. Todos los jugadores de los Clubes solicitantes, incluidos los de la cantera, mayores de 10 años, deben ser inscritos en la RFEF de conformidad con lo dispuesto al efecto en el *Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA*.

Artículo 46.- Contrato Escrito con Jugadores Profesionales. Todos los jugadores profesionales de los Clubes solicitantes deben haber firmado un contrato escrito con el solicitante de licencia de conformidad con lo dispuesto al efecto en el *Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores de la FIFA* y el *Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio*, que regula las condiciones de empleo especiales de los deportistas profesionales.

Artículo 47.- Reuniones sobre Asuntos Arbitrales y Reglas del Juego. Los Clubes solicitantes están obligados a que el capitán de su primer equipo (o la persona que le sustituya) y el primer (o segundo) entrenador de su primer equipo hayan acudido a al menos una de las reuniones o sesiones de trabajo organizados por la RFEF sobre asuntos arbitrales durante el año anterior a la temporada de licencia.

Artículo 48.- Igualdad Racial. El Club solicitante de la Licencia UEFA debe implantar y aplicar una política para abordar el racismo y la discriminación en el fútbol, de acuerdo con el plan de 10 puntos de UEFA sobre el racismo, tal y como se define en el *Reglamento de Seguridad y Prevención de Riesgos de UEFA*.

TÍTULO VI: CRITERIOS DE INFRAESTRUCTURA

Disposiciones Generales

Artículo 49.- El presente Título VI se complementa con el *Reglamento General de la RFEF*, con las Reglas de Juego, con la *Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual*, con el *Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero*, por el que se aprueba el *Reglamento de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*, y el *Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas*¹³, todo ello sin perjuicio de normas que puedan en un futuro sustituir, desarrollar o regular estas materias, así como cualquier otra normativa específica que esté en vigor y tenga análogos principios y finalidades.

Artículo 50.- Para la obtención de la Licencia UEFA, sujeto al artículo 38, los Clubes solicitantes deben cumplir los criterios de infraestructura previstos en este Título VI y en especial disponer de un estadio para las competiciones UEFA de clubes que cumpla con los requisitos mínimos recogidos en los *Reglamentos de Infraestructura en los Estadios de UEFA*, y clasificado, al menos, como un estadio de la categoría 2 de UEFA.

¹³ Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, que aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Artículo 51.- Estadio. A los efectos de lo previsto en el presente Reglamento, se debe entender por *estadio* la sede donde se disputa un partido de competición, incluyendo el terreno de juego, el área que lo rodea hasta la verja que lo circunda, inclusive, el espacio aéreo que se encuentra inmediatamente por encima del estadio, si el propietario del estadio detentare esos derechos, así como las áreas designadas para la televisión, la prensa y las autoridades. El estadio debe estar ubicado dentro del territorio nacional y aprobado por la RFEF.

El estadio debe ser propiedad del Club solicitante u ostentar éste, en su caso, título suficiente que le habilite para su utilización, ya sea en calidad de arrendatario, concesionario, prestatario o cualesquiera otro reconocido legalmente. El derecho de utilizar el estadio debe confirmarse mediante un contrato escrito con el propietario del mismo. Dicho contrato debe garantizar el uso y disposición de dichas instalaciones para los partidos correspondientes a las competiciones UEFA de clubes durante la temporada de licencia.

Artículo 52.- Instalaciones de Entrenamiento - Disponibilidad. El Club solicitante debe disponer de instalaciones de entrenamiento durante todo el año. Estas deben ser propiedad del Club solicitante u ostentar éste, en su caso, título suficiente que le habilite para su utilización ya sea en calidad de arrendatario, concesionario, prestatario o cualesquiera otro reconocido legalmente. El derecho de utilizar las instalaciones de entrenamiento debe confirmarse mediante un contrato escrito con el propietario del mismo. Dicho contrato debe garantizar el uso y disposición de dichas instalaciones para todos los equipos del Club solicitante durante la temporada de licencia, teniendo en cuenta su programa de desarrollo de la cantera.

Artículo 53.- Infraestructura mínima de las instalaciones de entrenamiento. Las instalaciones de entrenamiento del Club solicitante deben permitir el entrenamiento regular durante todo el año de todos los equipos integrados en las distintas categorías del Club. Asimismo, las instalaciones deben cumplir con los requisitos establecidos por la RFEF en cada momento y que con carácter mínimo se fijan en los siguientes:

- Dos campos de hierba natural;
- Un polideportivo cubierto y un gimnasio debidamente equipado;
- Dos vestuarios para los equipos con, al menos, seis (6) cabinas de ducha con agua caliente; sanitarios suficientes, luz, ventilación y unas condiciones sanitarias e higiénicas óptimas;
- Un vestuario para árbitros con al menos una cabina de ducha con agua caliente, suficientes sanitarios, luz, ventilación y unas condiciones sanitarias e higiénicas óptimas; y
- Una sala médica suficientemente amplia que disponga de, al menos, tres camillas de masaje, útiles y medicamentos de primeros auxilios y enfermería.

TÍTULO VII: CRITERIOS ADMINISTRATIVOS Y DE PERSONAL

Artículo 54.- Disposiciones Generales. Para la obtención de la Licencia UEFA, el Club solicitante debe cumplir los criterios administrativos y de personal previstos en este Título VII, sujeto al artículo 38.

Además, son aplicables con carácter general a todos los puestos de trabajo regulados en este Título VII los siguientes requisitos u obligaciones:

- (a) Los derechos y obligaciones del personal definidos en los artículos 55, 57-63, 65 and 67-69 deben definirse por escrito.
- (b) En el caso de que durante la temporada de licencia se produjera una vacante entre las personas que desempeñan las funciones de cada uno de los puestos de trabajo definidos en los artículos 55 a 69, el Club deberá asegurarse de que lo cubra, dentro de un plazo máximo de 60 días, una persona con las cualificaciones exigidas por el presente Reglamento.
- (c) Si la vacante se produjese como consecuencia de una decisión unilateral del Club solicitante, éste deberá asegurarse de que la persona sustituta cumpla con todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento para el desempeño de ese cargo.
- (d) Si la vacante se produjese por accidente o enfermedad, la RFEF podrá otorgar una extensión del arriba mencionado plazo de 60 días en caso de estar razonablemente convencido de que la persona en cuestión siga incapacitada por razones médicas.
- (e) Le licenciario deberá notificar a la RFEF la sustitución en el plazo máximo de siete (7) días hábiles.

Capítulo I: Administración

Artículo 55.- Director General. El Club solicitante debe haber nombrado un Director General responsable de la gestión diaria del Club. A los efectos previstos en el presente Reglamento, se considera Director General a aquel empleado que ejercita poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, limitados por los criterios e instrucciones directas emanadas de las personas u órganos superiores de gobierno y administración de la entidad (Junta General de Accionistas, Junta Directiva, Consejo de Administración o similar). Con carácter meramente enunciativo y no limitativo, las funciones del Director General son todas aquellas relativas a la dirección y gestión diaria del Club, con las únicas limitaciones que, en cada caso, pueda imponerle el órgano de administración y bajo las exigencias de la buena fe.

Artículo 56.- Secretaría. El Club solicitante debe disponer de un departamento administrativo o secretaría que respalde al Director General, a los restantes organismos del Club, a los jugadores y al resto del personal en los asuntos

administrativos. En este sentido, el Club solicitante debe contar con un número adecuado de personal secretario calificado, en función de sus necesidades. El Club solicitante debe contar con oficinas para la Secretaría. La Secretaría debe estar equipada con la infraestructura técnica necesaria para llevar a cabo sus funciones y sus oficinas deben permitir la comunicación con la RFEF y ser abiertas al público. Como mínimo debe contar además con teléfono, fax, equipos informáticos, red de internet y correo electrónico.

Artículo 57.- Responsable de Asuntos Económicos. El Club solicitante debe haber nombrado un responsable de asuntos económico-financieros que disponga de los conocimientos y la experiencia necesarios para llevar a cabo su labor que consistirá principalmente en dirigir y coordinar la contabilidad, y en preparar todos los documentos relacionados con los aspectos financieros del Club.

El Responsable de Asuntos Económicos debe cumplir uno de los dos siguientes supuestos:

- a) Ser un auditor de cuentas y estar debidamente inscrito en el Registro Oficial de Auditores Contables (ROAC); o
- b) Poseer el “Certificado de Competencia” emitido por la RFEF y basado en una experiencia de asuntos económico-financieros de al menos tres años.

El responsable de asuntos económicos podrá ser una persona física con relación laboral dependiente del Club solicitante, o una persona física o jurídica que, no siendo empleado del Club, sea designada por éste a tales efectos mediante contrato por escrito. En el supuesto de que estas funciones fueran desarrolladas por una persona jurídica, se recomienda que la entidad responsable tenga un reconocido prestigio en el sector.

Artículo 58.- Responsable de Informática. El Club solicitante debe haber nombrado un experto que ejerza las funciones propias del desarrollo y mantenimiento de las instalaciones y soportes informáticos (incluyendo Internet y la página Web del Club) en el día a día. Puede ser una persona física o jurídica, con contrato laboral o de prestación de servicios, y con dedicación total o parcial.

Capítulo II: Relaciones Externas

Artículo 59.- Jefe de Prensa. El Club solicitante debe haber nombrado un Jefe de Prensa con dedicación a tiempo completo o parcial, quien será responsable de asuntos relacionados con los medios de comunicación y estará a disposición de éstos los días de celebración de los partidos que el primer equipo dispute en su propio estadio.

El Jefe de Prensa debe contar con una formación mínima, pudiendo acreditar el cumplimiento de uno de los siguientes requisitos:

- a) Título académico que acredite la Licenciatura en Periodismo.
- b) Título acreditativo de haber realizado y terminado con éxito un curso de formación adecuado para este puesto, organizado y/o reconocido por la RFEF o por la Fundación RFEF.
- c) En caso de no contar con uno de los títulos estipulados en las letras a) y b), se podrá acreditar ante la RFEF suficiente conocimiento de la materia (“Certificado de Competencia”), siempre y cuando cuente al menos con un año de experiencia práctica en este ámbito y presente ante la RFEF los documentos y/o pruebas que ésta estime o requiera oportunos en cada momento.

Capítulo III: Personal Relacionado con el Fútbol

Artículo 60.- Primer Entrenador del primer equipo. El Club solicitante debe haber nombrado un primer entrenador, responsable de los asuntos futbolísticos de su primer equipo, que debe tener contrato escrito y debe contar, como mínimo, con uno de los siguientes títulos de entrenador:

- (a) Diploma Nacional Nivel 3 o *Técnico Deportivo Superior (según lo establecido en el Libro II, Título III del Reglamento General de la RFEF¹⁴)*;
- (b) Licencia “Pro” de UEFA;
- (c) Diploma de entrenador válido, no de UEFA, equivalente a la requerida en la letra b) y reconocido por UEFA como tal.

Artículo 61.- Segundo Entrenador del primer equipo. El Club solicitante debe haber nombrado al menos un entrenador para ayudar al primer entrenador del primer equipo, que debe tener contrato escrito y debe contar, como mínimo, con uno de los siguientes títulos de entrenador:

- (a) Diploma de entrenador Territorial Nivel 2 o *Técnico Deportivo de Grado Medio (según lo establecido en el Libro II, Título III del Reglamento General de la RFEF¹⁵)*;
- (b) Licencia “A” de UEFA;
- (c) Diploma de entrenador válido, no de UEFA, equivalente a la requerida en la letra b) y reconocido por UEFA como tal.

Artículo 62.- Entrenadores de la Cantera. El Club solicitante debe haber nombrado al menos un entrenador para cada uno de sus equipos de la cantera. Los entrenadores

¹⁴ Artículos 152 et seq. del Reglamento General de la RFEF

¹⁵ Artículos 152, et seq. del Reglamento General de la RFEF

de la cantera son responsables de todos los asuntos futbolísticos relacionados con su equipo:

Al menos un entrenador de la cantera debe contar, como mínimo, con uno de los siguientes títulos de entrenador:

- (a) Diploma de entrenador Territorial Nivel 2 o *Técnico Deportivo de Grado Medio (según lo establecido en el Libro II, Título III del Reglamento General de la RFEF¹⁶)*;
- (b) Licencia “A” de UEFA;
- (c) Diploma de entrenador válido, no de UEFA, equivalente a la requerida en la letra b) y reconocido por UEFA como tal; o
- (d) Licencia UEFA Juveniles de Élite expedida por la RFEF y reconocida por UEFA.

Los otros entrenadores de la cantera deben contar:

- (a) Con Título/Diploma correspondiente y disponer de la Licencia federativa en vigor (*asimismo, los entrenadores de la cantera se rigen por lo establecido en el Artículo 152 et seq. del Libro II, Título III del Reglamento General de la RFEF¹⁷*) y uno de los siguientes Diplomas o títulos de entrenadores de UEFA:
- (b) Como mínimo, la Licencia “B” de UEFA; o
- (c) La Licencia UEFA Juveniles de Elite expedida por la RFEF y reconocida por UEFA.

Artículo 63.- Responsable del Programa de Desarrollo de la Cantera. El Club solicitante debe haber nombrado un Responsable del Programa de Desarrollo de la Cantera, responsable de la gestión diaria y los aspectos técnicos del Departamento de Desarrollo de la Cantera. El Responsable del Programa de Desarrollo de la Cantera debe tener un contrato escrito y contar con uno de los siguientes títulos de entrenador:

- (a) *Instructor de Fútbol Base (según lo establecido en el Reglamento General de la RFEF)*;
- (b) La Licencia UEFA Juveniles de Élite expedida por la RFEF y reconocida por UEFA;

¹⁶ Artículos 152 et seq. del Reglamento General de la RFEF.

¹⁷ Artículos 152 et seq. del Reglamento General de la RFEF.

- (c) Licencia “A” de UEFA;
- (d) Diploma de entrenador válido, no de UEFA, equivalente a la requerida en la letra c) anterior y acreditado por UEFA como tal; o
- (e) Diploma de entrenador Territorial Nivel 2 o *Técnico Deportivo de Grado Medio* (según lo establecido en el *Libro II, Título III del Reglamento General de la RFEF*¹⁸).

Artículo 64.- Disposiciones comunes aplicables a los artículos 60 a 63

- 1 Al titular de la licencia UEFA de entrenador exigida dentro del significado de los artículos 60 a 63 se le considera un entrenador que, de acuerdo con las disposiciones de aplicación de la *Convención UEFA de entrenadores*:
 - a) está en posesión de una Licencia UEFA de entrenador emitida por una federación miembro de UEFA; o
 - b) ha iniciado, al menos, el curso del diploma UEFA exigido para los entrenadores. El mero hecho de haberse matriculado para el curso exigido, no se considera suficiente a efectos de cumplir con este criterio.
- 2 Todo el personal futbolístico y los entrenadores cualificados definidos en los artículos 60 a 63 deben estar debidamente inscritos con su federación miembro de UEFA y/o la liga afiliada de la misma.

Artículo 65.- Personal Médico. El Club solicitante debe disponer de los servicios permanentes de un equipo médico, debidamente cualificado, integrado, al menos, por un médico especialista, licenciado en Medicina y Cirugía, y un fisioterapeuta, con titulación en Fisioterapia o Enfermería. El personal médico debe asegurar asistencia médica y apoyo durante todos los partidos y entrenamientos, así como masajes y servicios de antidopaje.

Todos los miembros del equipo médico deben estar en posesión de los respectivos títulos oficiales exigidos en cada momento por la legislación vigente a los efectos de acreditar su aptitud y cualificación, y de la *licencia federativa* en vigor según lo previsto en el *Reglamento General de la RFEF*¹⁹. La relación entre el Club y el equipo médico podrá ser laboral o de prestación de servicios pero, en todo caso, debe constar en contrato escrito.

¹⁸ Artículos 152 et seq. del Reglamento General de la RFEF.

¹⁹ Artículo 166 d) de Reglamento General RFEF.

Capítulo IV: Seguridad y Control Antiviolenencia

Artículo 66.- Normativa Aplicable. La organización de la seguridad en las competiciones UEFA de clubes se rigen por lo dispuesto en el presente Reglamento, por el Real Decreto Español 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y demás legislación complementaria, por cualquier otra norma que la modifique total o parcialmente, complemente, derogue o sustituya, así como por cualquier otra normativa de los organismos competentes en esta materia.

Artículo 67.- Responsable de Seguridad. El Club solicitante debe haber nombrado un Responsable de Seguridad, que debe desarrollar sus funciones durante la celebración de los encuentros y está bajo la supervisión del *Coordinador de Seguridad*²⁰. El Responsable de Seguridad es responsable de asuntos de seguridad y prevención de riesgos.

El responsable de seguridad podrá ser una persona física con relación laboral dependiente del Club solicitante, o una persona física o jurídica que, no siendo empleado del Club, sea designada por éste a tales efectos mediante contrato escrito de prestación de servicios.

El Responsable de Seguridad debe contar con una formación mínima, acreditando el cumplimiento de uno de los siguientes requisitos:

- a) Título de pertenencia a los Cuerpos de Policía o Fuerzas de Seguridad, de acuerdo con la normativa nacional vigente;
- b) Título acreditativo de haber realizado y terminado con éxito un curso de formación para este puesto, organizado y/o reconocido por la RFEF, por la Fundación RFEF, o por cualquier organismo del Estado reconocido a estos efectos por la RFEF; o
- c) “Certificado de Competencia” emitido por la RFEF, basado en la participación en un curso de formación para este puesto, organizado y/o reconocido por la RFEF, por la Fundación RFEF, o por cualquier organismo del Estado reconocido a estos efectos por la RFEF, y contar con, al menos, un año de experiencia en asuntos de seguridad en estadios.

Artículo 68.- Personal Auxiliar de Seguridad. El Club solicitante debe haber contratado el número de auxiliares de seguridad o guardias jurados necesario en cada caso para garantizar la seguridad y la prevención de riesgos durante los partidos disputados en casa. Dicho número, así como las cualificaciones o requisitos que deban

²⁰ Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

cumplir los auxiliares de seguridad, queda determinado por la legislación vigente al respecto en cada momento²¹.

Artículo 69.- Oficial de Enlace para los Aficionados

1. El Club solicitante debe haber nombrado un oficial de enlace que actuará como persona de contacto principal de los aficionados.
2. El oficial de enlace para los aficionados debe reunirse regularmente con la dirección del Club solicitante y colaborar con el responsable de seguridad en las cuestiones relativas a la seguridad y la prevención de riesgos.

TITULO VIII: CRITERIOS LEGALES

Artículo 70.- A fin de obtener la Licencia UEFA, los Clubes solicitantes deben cumplir los criterios legales previstos en este Título VIII.

Artículo 71.- Declaración relativa a la participación en las competiciones UEFA de clubes. El Club solicitante debe facilitar a la RFEF una declaración legalmente válida, firmada por un representante legal del Club, con facultades suficientes al efecto, en la que se manifieste y declare lo siguiente:

- a) Que el Club solicitante acepta cumplir y reconoce como legalmente vinculante los estatutos, reglamentos, directrices y resoluciones dimanantes de la FIFA, la UEFA, la RFEF, la Liga de Fútbol Profesional (LFP) y cualquier otro órgano deportivo que les sustituya o complemente en el futuro, así como la jurisdicción de la Corte de Arbitraje para el Deporte (CAS) de Lausanne (Suiza), tal y como se contempla en los artículos pertinentes de los *Estatutos de UEFA*.
- b) Que el Club solicitante se compromete a acatar y observar el *Reglamento de Licencias de Clubes y Juego Limpio Financiero de UEFA*.
- c) Que participará en las competiciones reconocidas y aprobadas, en cada momento, por la RFEF.
- d) Que participará en las competiciones reconocidas y aprobadas, en cada momento, por la UEFA y/o FIFA (esta disposición no se refiere a los partidos amistosos).
- e) Que toda la documentación relativa presentada a la RFEF adjunta a la solicitud de la Licencia UEFA está completa, es veraz y correcta.
- f) Que el Club solicitante autoriza a la RFEF, sin limitación alguna, a examinar la documentación presentada y recabar toda aquella información que considere necesaria para la concesión de la Licencia UEFA.

²¹ Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.

- g) Que el Club autoriza al Departamento de Licencia UEFA de la RFEF y sus órganos decisorios, a la UEFA, al Panel de Control Financiero de los Clubes y a los Órganos de Justicia de UEFA, a revisar y auditar la documentación entregada a la RFEF para la obtención de la Licencia UEFA, y cualquier otro documento pertinente, y a recabar la información de cualquier organismo público o entidad privada pertinente de conformidad con la legislación nacional.
- h) Que informará en tiempo y forma a la RFEF de los posibles cambios, hechos o condiciones de importancia económica significativa o modificaciones significativas de ámbito legal y económico financiero que tuvieren lugar una vez haya sido entregada toda la documentación relativa a la Licencia UEFA.
- i) Que reconoce que UEFA se reserva el derecho a llevar a cabo auditorías de cumplimiento a nivel nacional de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

A los efectos previstos en este precepto, no deben haber transcurrido más de noventa días naturales entre la fecha de dicha declaración y su entrega a la RFEF.

Artículo 72.- El Club solicitante debe estar inscrito en el Registro de Asociaciones Deportivas²² y en la RFEF y cumplir las condiciones de afiliación a la misma, definidas en los Estatutos y en el *Reglamento General de la RFEF*.

Artículo 73.- El Club solicitante debe entregar a la RFEF la siguiente documentación:

- (a) Una copia de sus estatutos vigentes o escritura de constitución;
- (b) una relación actualizada de sus representantes legales y apoderados, con indicación de su nombre, apellidos, domicilio y DNI/NIF, o documento similar, con indicación de la naturaleza jurídica de su firma, solidaria o mancomunada, y con la legitimación notarial de dichas firmas;
- (c) Certificación del Registro Mercantil o, en su caso, del Registro de Asociaciones Deportivas, que contenga, en relación con el Club solicitante, la denominación social, el domicilio social, naturaleza jurídica, lista de apoderados, cargos vigentes, tipo de firma requerida (mancomunada o solidaria), estatutos sociales y demás aspectos societarios del Club solicitante desde su constitución en asociación deportiva o desde su transformación en Sociedad Anónima Deportiva. A estos efectos, el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF indicará a los Clubes solicitantes el tipo de Certificación requerida y el contenido de la misma para cada temporada.

²² Artículo 13 de los Estatutos de la RFEF

Artículo 74- Estructura Legal Global del Grupo y Sociedad Dominante

1. El Club solicitante debe presentar al licenciante la estructura legal global del grupo, debidamente aprobada por la dirección del Club solicitante, suscrita en el caso de las sociedades anónimas deportivas por el Consejero Delegado o por la persona/s designada/s con poderes otorgados suficientes, y en el caso de los Clubes por la persona/s designada/s con poderes otorgados suficientes.
2. La estructura legal global del grupo debe incluir información sobre cualquier filial, cualquier entidad asociada y cualquier entidad controladora hasta la máxima sociedad matriz. También incluirá información sobre todas las entidades asociadas y filiales de dicha sociedad matriz. Las sociedades anónimas deportivas deben informar en este documento de las titulares personas físicas con participación significativa en el capital social de la SAD, y/o identificar los titulares últimos de las acciones, hasta el grado de persona física, de las sociedades con participación significativa en el capital social de la SAD.
3. La estructura legal del grupo debe identificar de forma clara la entidad miembro de la RFEF, qué entidad es la solicitante de la Licencia y proporcionar, para cada filial del Club:
 1. el nombre de la entidad legal;
 2. la clase de entidad legal;
 3. información acerca de su actividad principal y cualquier actividad futbolística;
 4. % de participación (y % de poder del voto, en caso de existir una diferencia entre los dos %);
 5. capital social;
 6. activos totales;
 7. ingresos totales; y
 8. patrimonio neto total.

TÍTULO IX: CRITERIOS FINANCIEROS

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 75.- Para la obtención de la Licencia UEFA los Clubes solicitantes deben cumplir los requisitos y criterios contenidos en este Título IX. Dado que la aplicación del presente Reglamento servirá para la obtención de la Licencia UEFA a partir de la temporada de licencia 2013/2014 en adelante, la información financiera relativa al ejercicio económico finalizado en 2012 será la primera que deberá cumplir las normas contenidas en este Título IX.

Artículo 75bis.- Entidad Informante y Perímetro de Consolidación

1. El Club solicitante, informando en el mismo documento definido en el artículo 74, y para el caso en que forme parte de un grupo de sociedades, bien como sociedad dominante, bien como sociedad del grupo, determinará el perímetro de

consolidación, es decir la sociedad o combinación de sociedades respecto a las cuales debe proporcionarse la información financiera requerida en este Título IX.

2. El perímetro de consolidación debe incluir todas aquellas entidades que hallan contabilizado:
 - a. compensaciones pagadas a los empleados (tal y como se definen en el artículo 80) derivadas de obligaciones contractuales o legales; y
 - b. costes/ingresos derivados de la adquisición/venta de las fichas de jugadores.
3. El perímetro de consolidación debe incluir todas las entidades que figuren en la estructura global legal del grupo definidas en el punto 2 arriba y en particular todas aquellas entidades que generen ingresos y/o realicen servicios y/o incurran en costes respecto a las siguientes actividades del Club solicitante:
 - a. taquillaje, abonados y socios;
 - b. patrocinio y publicidad;
 - c. derechos de retransmisión;
 - d. otros ingresos de comercialización y hospitalidad;
 - e. funcionamiento del Club (por ejemplo, administración, actividad en los días de partido y desplazamientos);
 - f. financieras;
 - g. uso y gestión del estadio e instalaciones de entrenamiento;
 - h. cantera o fútbol base.
4. La información financiera de todas las entidades incluidas en el perímetro de consolidación (tal y como se define en el presente artículo) debe consolidarse como si fueran una sola sociedad y de acuerdo a las normas para la elaboración de las cuentas anuales consolidadas en vigor para el ejercicio del que se suministre información.
5. Sólo podrá excluirse una entidad del perímetro de consolidación, cuando:
 - a. Sea irrelevante para el grupo global formado por el Club solicitante; o
 - b. Su actividad principal no esté relacionada con las actividades, ubicaciones, activos o marcas del Club de fútbol.
6. El Club solicitante deberá:
 - a. declarar que las actividades indicadas en el punto 3 del presente artículo están contabilizadas en las cuentas de alguna de las entidades incluidas en el perímetro de consolidación y proporcionar una explicación detallada si este no fuera el caso; y
 - b. justificar de manera fundamentada y pormenorizada la exclusión del perímetro de consolidación de las entidades incluidas en la estructura legal global del grupo.

7. Cuando el Club solicitante forme parte de un grupo controlado por una sociedad dominante según la normativa establecida en el Código de Comercio y esta sociedad dominante tenga obligación de formular cuentas anuales consolidadas en las que se haya incluido el Club en el perímetro de consolidación de acuerdo con el punto 1 anterior, deberán formularse y presentarse las cuentas anuales consolidadas de dicho grupo señalando el método de consolidación aplicado.
8. Todas las menciones al término “grupo” y “perímetro de consolidación” se refieren a su aceptación tal y como se definen en el presente Reglamento y en las normas para la elaboración de las cuentas anuales consolidadas vigentes para el ejercicio del que se suministre información.

Artículo 76.- Normas Contables aplicables a los criterios financieros de este Título IX

1. La contabilidad de los Clubes solicitantes de la Licencia UEFA, con independencia de su estructura legal, se regirá por la normativa contable establecida por el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación concordante vigente en el momento de la presentación de la correspondiente solicitud.
2. Los estados financieros (es decir, las cuentas anuales, los estados financieros intermedios, así como la información financiera prospectiva) deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados económicos del Club solicitante, de conformidad con la legislación española. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica.

Cada componente de los estados financieros debe identificarse claramente. Además, debe figurar la siguiente información de manera destacada, incluso repetirse si es necesario en los propios estados financieros con objeto de permitir una comprensión adecuada de la información presentada:

- a. El nombre y forma legal, sede social y domicilio de la entidad informante. Cualquier cambio que haya podido producirse en dicha información desde la fecha del cierre del ejercicio social anterior;
 - b. Indicar si la información financiera se refiere sólo al Club solicitante o a un grupo de entidades u otra combinación de entidades, y describir la estructura y composición de dicho grupo o combinación;
 - c. La fecha de cierre del ejercicio social y el periodo que cubre la información financiera (tanto para la actual como para la comparativa);
y
 - d. La divisa empleada.
3. La contabilidad del Club solicitante y, en especial, el registro y la valoración de los elementos de las cuentas anuales y de los estados financieros intermedios se

desarrollarán aplicando el principio contable de empresa en funcionamiento. Se considerará, salvo prueba en contrario, que la gestión de la entidad solicitante continuará en un futuro previsible, por lo que la aplicación de los principios y criterios contables no tiene el propósito de determinar el valor del patrimonio neto a efectos de su transmisión global o parcial, ni el importe resultante en caso de liquidación. Igualmente se asume que el Club solicitante no tiene la intención de cesar sus actividades o buscar la protección frente a sus acreedores de conformidad con la legislación pertinente. El incumplimiento de estos principios deberá quedar recogido en el informe del auditor, quién lo reflejará como una salvedad, mencionando que existe una incertidumbre sobre la capacidad del Club para continuar su actividad de forma que pueda realizar sus activos y liquidar sus deudas por los importes y en el plazo con que figuran en las cuentas anuales.

4. Los estados financieros (es decir, las cuentas anuales, los estados financieros intermedios, así como la información financiera prospectiva) deben ser aprobados por la dirección del Club solicitante, para lo cual deben ir acompañados de una breve declaración firmada en nombre del órgano de administración de la entidad informante a modo de prueba.
5. A pesar de que cada Club solicitante tiene la obligación de preparar las cuentas anuales auditadas de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y otra legislación concordante (ver artículo 77.1), que sea aplicable en el momento de la presentación de la solicitud de la Licencia, el presente Reglamento incluye un requerimiento específico sobre el criterio de valoración de los gastos de adquisición de jugadores.

Los Clubes solicitantes deben activar los gastos del derecho a los servicios de jugadores (en lo sucesivo “derechos de adquisición de jugadores”).

6. Tal y como establecen las normas de valoración según la Orden del Ministerio de Economía de 27 de junio de 2000 por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas, los gastos de adquisición de jugadores deben recogerse como un activo inmovilizado intangible, al producirse dichos gastos en virtud de una transacción onerosa, y sólo por el importe de los gastos directos por los compromisos adquiridos por este concepto, y se amortizarán en función del tiempo de duración del contrato y a partir del comienzo del mismo. La amortización cesará cuando el activo se clasifique como mantenido para la venta o cuando el activo sea dado de baja (por ejemplo, cuando la ficha se traspase a otro Club), lo que ocurra primero. Sólo los costes directos de la adquisición podrán activarse. Los gastos que se produzcan por la formación de jugadores de la cantera del Club solicitante no deben tener la consideración de inmovilizado. Además, todos los valores de jugadores que tengan la consideración de inmovilizado deben ser revisados por la dirección de forma anual para evaluar si hay indicios de deterioro. En su caso, debe calcularse respecto al coste de adquisición de cada jugador de la plantilla, que figura capitalizado en el activo del balance, el importe de la posible pérdida por deterioro

o saneamiento, reconocida en el momento del cierre del ejercicio económico de cada año, con indicación del epígrafe de la cuenta de pérdidas y ganancias en el que se haya incluido. Esta información debe figurar expresamente en la Memoria. Estos valores del inmovilizado no podrán revalorizarse al alza aunque el valor del mercado sea superior al valor en libros.

7. Tal y como establecen las normas de valoración según el RD 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, la enajenación de los derechos de adquisición de jugadores a otro club se recogerá a la fecha del traspaso de dichos derechos en la cuenta de pérdidas y ganancias por la diferencia entre la contraprestación recibida neta de los costes de venta, y su valor contable.

No podrán reconocerse beneficios en la cuenta de pérdidas y ganancias respecto a un jugador por quien el Club solicitante conserva la inscripción o los derechos de adquisición. Para evitar cualquier duda, cualquier beneficio derivado de la enajenación de los derechos económicos o similares de un jugador a cualquier otra parte debe aplazarse, y sólo puede reconocerse en la cuenta de pérdidas y ganancias en el momento de la cesión definitiva de los derechos de inscripción de un jugador a otro club.

8. El Club solicitante debe preparar una tabla de identificación de jugadores que debe entregar al auditor encargado de la verificación de las cuentas anuales del Club. La tabla de identificación de jugadores debe elaborarse con referencia tanto al periodo de las cuentas anuales como al de los estados financieros intermedios.

La tabla debe incluir la siguiente información en relación a cada jugador inscrito hasta la fecha de cierre de los estados financieros correspondientes:

- a. Nombre y fecha de nacimiento.
- b. Fecha de inicio y conclusión del contrato.
- c. Costes directos de adquisición de la ficha del jugador.
- d. Amortización acumulada.
- e. Gastos de amortización del ejercicio.
- f. Deterioros en el ejercicio.
- g. Enajenaciones.
- h. Valor Neto Contable.
- i. Ganancias/Pérdidas por enajenación.

Los jugadores que deben ser incluidos en dicha tabla serán aquellos cuyas inscripciones obren en poder del Club en cualquier momento durante el periodo de los estados financieros en cuestión y en relación con los cuales se haya incurrido en gastos directos de adquisición en algún momento de dicho período o en periodos anteriores.

En relación con las cifras que deben aparecer en la referida tabla, los Clubes solicitantes deben conciliar las cifras totales de los puntos d), f), h) e i) con las

cifras pertinentes del balance de situación, de la cuenta de pérdidas y ganancias o de la memoria de los estados financieros.

Capítulo II: Requisitos exigidos

SECCIÓN 1ª: Información Financiera Histórica

Artículo 77.- Formulación de las Cuentas Anuales

1. El Club solicitante debe elaborar y presentar las cuentas anuales referidas a la fecha de cierre del ejercicio social inmediatamente anterior a la fecha límite para la presentación de la lista de decisiones relativas a la Licencia UEFA (31 de mayo en principio).

El Club solicitante debe formular sus cuentas anuales de conformidad con las normas de elaboración establecidas en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, o el que en su momento le sustituya, o por las adaptaciones sectoriales al Plan General vigente en cada momento que pudieran aprobarse. Además, y sin perjuicio de las normas contables establecidas por la legislación española, la información financiera anual a presentar debe constar de las cuentas anuales (modelo normal o abreviado) y al menos del balance de situación, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de flujos de efectivo, la memoria de las cuentas anuales y el informe de gestión de conformidad con lo establecido en los Anexos I, II, III y IV respectivamente del presente Reglamento.

Las cuentas anuales deben cumplir con los requisitos mínimos de información y cumplir con los principios contables establecidos en este punto 1 y en los artículos 75bis 4, 75bis 5, 75bis 6, 75bis 7 y 76. Debe figurar además de las cifras del ejercicio social cerrado, las correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior.

2. Las cuentas anuales que contendrán el balance de situación, cuenta de pérdidas y ganancias, memoria, estados de flujos de efectivo e informe de gestión deben formularse en cualquiera de los dos modelos previstos en la legislación mercantil española (modelo normal o modelo abreviado), y deben ser obligatoriamente auditados por un auditor de cuentas o sociedad de auditoría independientes, siendo de aplicación la normativa española vigente, en cada momento, sobre Auditoría de Estados Financieros²³. El auditor o la sociedad auditora debe estar inscrito/a en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) y cumplir con las normas de independencia emitidas por la Federación Internacional de Contables (IFAC) en el *Code of Ethics for Professional Accountants* (Código Ético para Contables Profesionales). El informe de auditoría debe incluir una declaración confirmando que en el trabajo de

²³ Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria.

auditoría se ha aplicado la normativa española reguladora de la actividad auditora vigente en cada momento sobre Auditoría de Estados Financieros (es decir las Normas Técnicas de Auditoría).

3. En caso de que no se cumplan los requisitos mínimos contables y de contenido establecidos en el punto 1 del presente artículo, el Club solicitante debe elaborar información complementaria con el fin de cumplir dichos requisitos mínimos de información para su valoración por parte del auditor independiente (tal y como se define en el punto 2), de acuerdo con las Normas Internacionales sobre Servicios Relacionados (ISRS 4400) aplicable a los encargos para realizar procedimientos acordados sobre información financiera. El informe de auditoría de conclusiones objetivas debe incluir una declaración confirmando que los procedimientos de valoración se han realizado de acuerdo con las Normas Internacionales sobre Servicios Relacionados (ISRS 4400), y debe entregarse a la RFEF junto con la información complementaria.
4. Cuando el informe de auditoría contenga salvedades, o un párrafo de énfasis, por incertidumbre sobre el principio de empresa en funcionamiento, el Club solicitante debe:
 - a. aportar documentación adicional que demuestre su capacidad de cumplir con el principio de empresa en funcionamiento hasta por lo menos el final de la temporada para la cual solicita la licencia y, en relación con esa documentación, remitirse una descripción de los factores mitigantes de la duda sobre la continuidad de sus actividades en el futuro; o
 - b. aportar un informe de auditoría adicional emitido por un auditor independiente (tal y como se define el punto 2) con fecha posterior al primero y refiriéndose al mismo periodo contable, y que no contenga salvedades por incertidumbre sobre el principio de empresa en funcionamiento o párrafo de énfasis sobre dicho principio, como consecuencia de haber evidenciado nuevos factores mitigantes de su incertidumbre inicial.

Artículo 78.- Presentación de los Estados Financieros Intermedios

1. En el supuesto de que entre la fecha de cierre del ejercicio social del Club, de acuerdo con sus estatutos sociales, y la fecha límite establecida en el presente Reglamento para la presentación a UEFA de la lista de Clubes que han obtenido la Licencia UEFA (31 de mayo en principio), hubieren transcurrido más de seis meses, el Club solicitante debe elaborar unos estados financieros adicionales para dicho período intermedio, que deben comprender:
 - un balance al cierre del periodo intermedio con las cifras comparativas del ejercicio anual completo inmediatamente anterior;

- una cuenta de pérdidas y ganancias al cierre del periodo intermedio con las cifras comparativas de la cuenta de pérdidas y ganancias para el periodo intermedio comparable inmediatamente anterior;
- un estado de flujos de efectivo al cierre del periodo intermedio con las cifras comparativas del estado de flujos de efectivo para el periodo intermedio comparable inmediatamente anterior;
- el estado de cambios en el patrimonio neto al cierre del periodo intermedio con las cifras comparativas del ejercicio anual completo inmediatamente anterior; y
- la memoria.

En caso de que el Club solicitante no tuviera que elaborar estados financieros intermedios para el periodo intermedio comparable del ejercicio económico inmediatamente anterior, las cifras comparativas podrán referirse a las cifras de las cuentas anuales del ejercicio económico completo inmediatamente anterior.

2. Dichos estados financieros intermedios se presentarán con la forma y los criterios establecidos en la norma 14ª de elaboración de los estados financieros del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, o cualquier norma o disposición que, en su momento, le sustituya, o por las adaptaciones sectoriales que pudieran aprobarse.

Los estados financieros intermedios deben ser obligatoriamente revisados por un auditor de cuentas o sociedad de auditoría independientes (tal y como se define en el artículo 77.2) siguiendo la ISRE 2410 *“Review of Interim Financial Information Performed by the Independent Auditor of the Entity”*. El informe de auditoría debe incluir una declaración confirmando que la revisión se ha realizado de acuerdo con las Normas Internacionales sobre Servicios Relacionados, la ISRE 2410 *“Review of Interim Financial Information Performed by Independent Auditor of the Entity”*.

Además, y sin perjuicio de lo establecido en la legislación española, como el RD 1514/2007, el balance de situación, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de flujos de efectivo y la memoria de los estados financieros intermedios deben presentar unos requisitos mínimos de información, los cuales se exponen en los Anexos I, II, III y IV respectivamente del presente Reglamento. Se incluirá cualquier información o partidas adicionales en caso de que su omisión pudiera dar lugar a una interpretación errónea del contenido de los estados financieros intermedios.

3. En caso de que no se cumplan los requisitos mínimos contables y de contenido establecidos en el punto uno del presente artículo, el Club solicitante deberá elaborar información complementaria con el fin de cumplir dichos requisitos mínimos de información para su valoración por parte del auditor independiente (tal y como se define en el artículo 77.2) de acuerdo con las Normas Internacionales sobre Servicios Relacionados (ISRS 4400) aplicables a los

encargos para realizar procedimientos acordados sobre información financiera. El informe de auditoría de conclusiones objetivas debe incluir una declaración confirmando que los procedimientos de valoración se han realizado de acuerdo con las Normas Internacionales sobre Servicios Relacionados (ISRS 4400) y debe entregarse a la RFEF junto con la información complementaria.

4. El período intermedio comenzará el día inmediatamente después del cierre del ejercicio social del Club solicitante, según lo establecido en sus estatutos, y finalizará en la fecha que libremente determine el Club solicitante. En todo caso, la fecha de cierre debe estar comprendida dentro de los seis meses anteriores a la fecha límite para la presentación a UEFA de la lista de Clubes que han obtenido la Licencia UEFA (31 de mayo en principio). No obstante lo anterior, por razones de economía y uniformidad, se recomienda que los estados financieros intermedios vayan referidos al 31 de diciembre de cada año.
5. Cuando el informe de auditoría de los estados financieros intermedios contenga salvedades, o un párrafo de énfasis, por incertidumbre sobre el principio de empresa en funcionamiento, el Club solicitante deberá:
 - a. aportar documentación adicional que demuestre su capacidad de cumplir con el principio de empresa en funcionamiento hasta por lo menos el final de la temporada para la cual solicita la licencia y, en relación con esa documentación, remitirse una descripción de los factores mitigantes de la duda sobre la continuidad de sus actividades en el futuro; o
 - b. aportar un informe de auditoría adicional emitido por un auditor independiente (tal y como se define en el artículo 77.2) con fecha posterior al primero y refiriéndose al mismo periodo contable, y que no contenga salvedades por incertidumbre sobre el principio de empresa en funcionamiento o párrafo de énfasis sobre dicho principio, como consecuencia de haber evidenciado nuevos factores mitigantes de su incertidumbre inicial.

Artículo 79.- Deudas hacia clubes de fútbol por actividades de traspaso

1. A 31 de marzo del año siguiente al cierre contable de las cuentas anuales del ejercicio que sirven para el estudio y concesión, en su caso, de la Licencia UEFA, los Clubes solicitantes deben justificar que no tienen deudas pendientes de pago como resultado de las actividades de traspaso realizadas hasta la fecha del 31 de diciembre anterior (es decir, el mes de diciembre anterior a la temporada para la cual se solicita la Licencia).
2. Tienen la consideración de deudas por actividades de traspaso aquellas cantidades pendientes de pago a favor de Clubes de fútbol nacionales o extranjeros, originadas por actividades de traspaso de jugadores, incluidas los derechos de

formación y mecanismo de solidaridad tal y como se define en el *Reglamento FIFA sobre el Estatuto y Traspaso de Jugadores*, así como cualquier cantidad debida sujeta al cumplimiento de condiciones específicas.

3. A estos efectos, se considera que una deuda tal y como se define en el punto 2 anterior, se encuentra pendiente de pago cuando sea vencida, líquida y exigible de acuerdo con una obligación legal o contractual. En todo caso, a efectos del presente Reglamento, se considerarán como vencidas, las deudas pendientes de pago en la fecha de aceptación por el Juez del Concurso de Acreedores de la SAD solicitante.
4. Una deuda no se considerará pendiente de pago si el Club solicitante (es decir, el Club deudor) puede demostrar que a 31 de marzo del año siguiente al cierre contable de las cuentas anuales del ejercicio que sirven para el estudio y concesión, en su caso, de la Licencia UEFA:
 - a. se ha pagado la deuda vencida en su totalidad; o
 - b. el plazo de pago se ha diferido por acuerdo mutuo mediante escrito firmado con el acreedor. El hecho de que el acreedor no haya solicitado el pago de un importe vencido no se entenderá como una ampliación del plazo de pago; o
 - c. se ha iniciado y aceptado a trámite un procedimiento judicial ante las autoridades competentes al amparo de la ley nacional o se han abierto expedientes por las autoridades futbolísticas reglamentarias nacionales o internacionales, o en el tribunal de arbitraje correspondiente en relación a estas deudas.

Sin embargo, en caso de que los organismos decisorios (RFEF y/u Órgano de Control Financiero de Clubes de UEFA) consideren que dicho procedimiento o expediente se ha incoado con el único objeto de crear una situación de conflicto respecto a las cantidades adeudadas y evitar los plazos aplicables establecidos en el presente Reglamento (es decir, con el fin de ganar tiempo), las cantidades adeudadas seguirán considerándose como deudas vencidas; o

- d. se ha impugnado ante las autoridades competentes al amparo de la ley nacional o ante las autoridades futbolísticas reglamentarias nacionales o internacionales, o en el tribunal de arbitraje correspondiente, una reclamación o procedimiento abierto en su contra por parte de un acreedor relativo a deudas vencidas, y sea capaz de demostrar ante los organismos decisorios pertinentes (RFEF y/u Órgano de Control Financiero de Clubes de UEFA), de forma razonablemente satisfactoria, que ha establecido razones para impugnar la reclamación interpuesta o los procedimientos abiertos; sin embargo, si los

organismos decisorios pertinentes (RFEF y/u Órgano de Control Financiero de Clubes de UEFA) consideran que las razones para impugnar la reclamación interpuesta o el procedimientos abierto son manifiestamente infundados, la deuda seguirá considerándose como una deuda vencida.

5. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, los Clubes solicitantes deben presentar:
 - a. Un informe de conclusiones objetivas acerca de los procedimientos acordados respecto a las obligaciones de pago por operaciones de derechos de traspaso de jugadores, realizado por un auditor independiente (tal y como se define en el artículo 77.2) y de acuerdo con las Normas Internacionales sobre Servicios Relacionados (ISRS 4400) aplicables a los encargos para realizar procedimientos acordados sobre información financiera, recogidas en la guía 03, julio 2006, emitida por el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España. El informe de conclusiones objetivas debe incluir una declaración confirmando que los procedimientos de valoración se han realizado de acuerdo con las Normas Internacionales sobre Servicios Relacionados (ISRS) 4400.
 - b. Formando parte del informe anterior debe aportarse, aprobado por medio de una breve declaración del Consejero Delegado o de la/s persona/s designada/s con poderes otorgados suficientes, la tabla de deudas por actividades de traspaso según los criterios mínimos que se establecen a continuación.
6. El Club solicitante debe elaborar y presentar a la RFEF la tabla de deudas por actividades de traspaso referida en el anterior artículo 79.5 b) aunque no se hayan producido traspasos ni cesiones durante el periodo en cuestión.
7. El Club solicitante debe informar de todas las actividades de traspaso (incluidas las cesiones) realizadas hasta el 31 de diciembre, con independencia de que haya cantidades pendientes de pago a 31 de diciembre. Además, debe informar de todo traspaso que sea objeto de una reclamación ante la autoridad competente al amparo de la ley nacional por lo que existan expedientes abiertos o ante las autoridades futbolísticas reglamentarias nacionales o internacionales, o en el Tribunal de Arbitraje correspondiente.
8. La tabla de deudas por actividades de traspaso debe contener la siguiente información mínima (respecto a cada traspaso de un jugador, incluidas cesiones):
 - a. Jugador (identificado por el nombre);
 - b. Fecha del traspaso o acuerdo de cesión;
 - c. Nombre del club de fútbol anteriormente propietario de la ficha;

- d. Prima de traspaso o cesión pagada y/o adeudada (incluyendo derechos de formación y mecanismo de solidaridad) incluso si el pago no ha sido reclamado por el acreedor;
 - e. Otros gastos directos derivados de la adquisición del jugador pagados y/o adeudados;
 - f. Cantidad pagada y fecha de pago;
 - g. Deuda a 31 de diciembre de cada uno de los traspasos de jugadores desglosando para ese saldo sus fechas de vencimiento e importes.
 - h. Cualquier deuda a 31 de marzo (arrastrada desde el 31 de diciembre), desglosando para ese saldo pendiente sus fechas de vencimiento e importes junto con un comentario explicativo; y
 - i. Importes por actividades de traspaso condicionados (obligaciones contingentes) todavía sin reconocer en el balance de situación a 31 de diciembre.
9. El Club solicitante debe conciliar el importe de la deuda a 31 de diciembre que muestre la tabla de deudas por traspaso con la cifra pertinente del balance de situación de los estados financieros a 31 de diciembre. Deben incluirse en la tabla todas las deudas aún en el caso de que el acreedor no haya reclamado su pago.

Artículo 80.- Deudas con empleados, la Seguridad Social y la Agencia Tributaria

1. A 31 de marzo del año siguiente al cierre contable de las cuentas anuales del ejercicio que sirven para el estudio y concesión, en su caso, de la Licencia UEFA, los Clubes solicitantes deben justificar que no tienen deudas pendientes de pago con sus empleados ni tampoco deudas vencidas con la Seguridad Social ni deudas tributarias vencidas como resultado de las obligaciones contractuales y legales contraídas hacia sus empleados hasta el 31 de diciembre anterior (es decir, el mes de diciembre anterior a la temporada para la cual se solicita la Licencia UEFA).
2. Las deudas a las que se refiere el presente artículo 80 son aquellas cantidades pendientes de pago hacia empleados, Seguridad Social y Agencia Tributaria como resultado de las obligaciones contractuales y legales contraídas hacia los empleados del Club solicitante. Estas deudas deben saldarse dentro del periodo estipulado en el contrato y/o el legalmente establecido, independientemente de la forma en que dichas deudas se contabilicen en los estados financieros. Se entenderá como empleado, a los efectos previstos en este precepto, todos los jugadores profesionales de acuerdo con los artículos aplicables del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y Traspaso de Jugadores y demás legislación concordante, en cada momento, y aquellos integrantes del personal administrativo, técnico, médico y de seguridad regulado en el Título VII del presente Reglamento (es decir, artículos 55-63, 65 y 67-69). Esta consideración de empleado se aplicará para aquellos que permanezcan en plantilla así como para aquellos que, habiendo ocupado los mismos puestos, hubiesen causado baja con anterioridad en el Club.

3. A estos efectos, se considera que una deuda especificada en los puntos 1 y 2 anteriores se encuentra pendiente de pago cuando sea vencida, líquida y exigible de acuerdo con una obligación legal o contractual. En todo caso a efectos del presente Reglamento, se considerarán como vencidas las deudas pendientes de pago en la fecha de aceptación por el Juez del Concurso de Acreedores de la SAD solicitante.
4. Una deuda no se considerará pendiente de pago si el Club solicitante (es decir, el Club deudor) puede demostrar que a 31 de marzo del año siguiente al cierre contable de las cuentas anuales del ejercicio que sirven para el estudio y concesión, en su caso, de la Licencia UEFA:
 - a. se ha pagado la deuda vencida en su totalidad; o
 - b. el plazo de pago se ha diferido por acuerdo mutuo mediante escrito firmado con el acreedor. El hecho de que el acreedor no haya solicitado el pago de un importe vencido no se entenderá como una ampliación del plazo de pago; o
 - c. se ha iniciado y aceptado a trámite un procedimiento judicial ante las autoridades competentes al amparo de la ley nacional o se han abierto expedientes por las autoridades futbolísticas reglamentarias nacionales o internacionales, o en el tribunal de arbitraje correspondiente en relación a estas deudas.

Sin embargo, en caso de que los organismos decisorios (RFEF y/u Órgano de Control Financiero de Clubes de UEFA) consideren que dicho procedimiento o expediente se ha incoado con el único objeto de crear una situación de conflicto respecto a las cantidades adeudadas y evitar los plazos aplicables establecidos en el presente Reglamento (es decir, con el fin de ganar tiempo), las cantidades adeudadas seguirán considerándose como deudas vencidas; o

- d. se ha impugnado ante las autoridades competentes al amparo de la ley nacional o ante las autoridades futbolísticas reglamentarias nacionales o internacionales, o en el tribunal de arbitraje correspondiente, una reclamación o procedimiento abierto en su contra por parte de un acreedor relativo a deudas vencidas y sea capaz de demostrar ante los organismos decisorios pertinentes (RFEF y/u Órgano de Control Financiero de Clubes de UEFA), de forma razonablemente satisfactoria que ha establecido razones para impugnar la reclamación interpuesta o los procedimientos abiertos; sin embargo, si los organismos decisorios pertinentes (RFEF y/u Órgano de Control Financiero de Clubes de UEFA) consideran que las razones para impugnar la reclamación interpuesta o el procedimientos abierto son

manifiestamente infundados, la deuda seguirá considerándose aún como una deuda vencida.

- 4bis. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, los Clubes solicitantes deben presentar a la RFEF:
- a. Un informe de conclusiones objetivas acerca de los procedimientos acordados sobre las obligaciones de pago con sus empleados, con la Seguridad Social y con la Agencia Tributaria, realizado por un auditor independiente (tal y como se define en el artículo 77.2) de acuerdo con las Normas Internacionales sobre Servicios Relacionados (ISRS 4400) aplicables a los encargos para realizar procedimientos acordados sobre información financiera, recogidas en la guía 03, julio 2006, emitida por el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España. El informe de conclusiones objetivas debe incluir una declaración confirmando que los procedimientos de valoración se han realizado de acuerdo con las Normas Internacionales sobre Servicios Relacionados (ISRS 4400).
 - b. Tomando parte del informe anterior debe aportarse, aprobado por medio de una breve declaración del Consejero Delegado o de la/s persona/s designada/s con poderes otorgados suficientes para el caso de los Clubes, la tabla de deudas con empleados y la tabla de deudas con la Seguridad Social y la Agencia Tributaria, con los criterios mínimos que se establecen más adelante.
5. La tabla de deudas con empleados debe incluir a todos los empleados que estaban contratados en algún momento a lo largo del año y hasta el 31 de diciembre anterior a la temporada para la cual se solicita la Licencia, es decir, no sólo aquellos empleados que permanecían a final de año.
6. La tabla de deudas con empleados debe contener la siguiente información mínima respecto a cada empleado:
- a. Nombre del empleado;
 - b. Cargo o función del empleado;
 - c. Fecha de contratación;
 - d. Fecha de cese, en su caso;
 - e. Deuda a 31 de diciembre, desglosando para ese saldo sus fechas de vencimiento e importes; y
 - f. Cualquier deuda a 31 de marzo (arrastrada desde el 31 de diciembre), desglosando para ese saldo pendiente sus fechas de vencimiento e importes junto con un comentario explicativo.
7. La tabla de deudas con la Seguridad Social y la Agencia Tributaria debe contener la siguiente información mínima respecto a cada deuda hacia la Seguridad Social y Agencia Tributaria, junto con un comentario explicativo:

- a. Nombre de acreedor;
 - b. Cualquier deuda a 31 de diciembre, desglosando para ese saldo sus fechas de vencimiento e importes;
 - c. Cualquier deuda a 31 de marzo (arrastrada desde el 31 de diciembre), desglosando para ese saldo pendiente sus fechas de vencimiento e importes;
 - d. Todas las evidencias justificativas con respecto a las deudas mostradas según los puntos anteriores.
8. El Club solicitante debe conciliar la cifra de la tabla de deudas con empleados y la tabla de deudas con la Seguridad Social y la Agencia Tributaria con las cifras pertinentes del balance de situación de los estados financieros intermedios.
9. El Club solicitante debe presentar al auditor y a la RFEF las pruebas documentales necesarias que demuestren la deuda (en su caso) a 31 de diciembre del año anterior a la temporada de licencia, así como las deudas a 31 de marzo respecto a las obligaciones contractuales o legales contraídas hasta el 31 de diciembre hacia las autoridades sociales y tributarias y con sus empleados.

Artículo 81.- Carta de Manifestaciones

1. Los Clubes solicitantes deben presentar, dentro de los siete días anteriores al inicio del período en el que el Comité de Primera Instancia deba adoptar la decisión sobre la concesión, en su caso, de la Licencia UEFA, una carta de manifestaciones debidamente aprobada por el Consejero Delegado o por la/s persona/s designada/s con poderes otorgados suficientes.
2. En este documento, el Club solicitante debe confirmar lo siguiente:
 - a. Que toda la documentación presentada a la RFEF es completa y correcta;
 - b. Si se ha producido o no algún cambio significativo en relación a todos los criterios de la Licencia UEFA;
 - c. Si se han producido o no hechos o condiciones de relevancia económica significativa que puedan tener una repercusión negativa en la situación financiera del Club desde la fecha de cierre de sus últimas cuentas anuales auditadas o de sus últimos estados financieros intermedios revisados. De haberse producido hechos o condiciones de relevancia económica significativa, la carta de manifestaciones debe incluir una descripción de la naturaleza del evento o condición y una estimación de su efecto financiero, o de la imposibilidad, en su caso, de realizar tal estimación;

- d. Si el club solicitante de la Licencia (según lo estipulado en el artículo 23) o cualquier sociedad matriz del Club incluida en el perímetro de consolidación pretende recibir o ha recibido protección frente a sus acreedores, de conformidad con la legislación pertinente (incluyendo procedimientos de concurso de acreedores voluntario o necesario), dentro de los 12 meses anteriores al comienzo de la temporada para la que se solicita la Licencia.
3. La RFEF analizará y tendrá en consideración el impacto de cualquier cambio significativo en relación a los criterios de la Licencia UEFA. Además, debe analizar y tener en consideración la información relativa a los hechos o condiciones de relevancia económica significativa descritos en la carta de manifestaciones junto con las cuentas anuales, los estados financieros intermedios, la información financiera prospectiva y cualquier documento adicional suministrado para valorar la capacidad del club solicitante para continuar con sus actividades al menos hasta el final de temporada para la que se solicita la Licencia UEFA.

SECCIÓN 2ª: Información Financiera Prospectiva

Artículo 82.- Información Financiera Prospectiva

1. Al objeto de demostrar su capacidad para cumplir con el principio de empresa en funcionamiento al menos hasta el final de la temporada para la que se solicita la Licencia, los Clubes solicitantes deben preparar y presentar información financiera prospectiva sólo en el caso de que se encuentren bajo el supuesto de alguna de las situaciones descritas en los indicadores definidos a continuación:
 - a. **Indicador 1.- Principio de empresa en funcionamiento:** El informe de auditoría de las cuentas anuales y/o de los estados financieros intermedios presentados (de acuerdo con los artículos 77 y 78) para la concesión, en su caso, de la Licencia UEFA presenta, al menos uno de ellos salvedades, o un párrafo de énfasis, por incertidumbre sobre el principio de empresa en funcionamiento.
 - b. **Indicador 2.- Patrimonio Neto Negativo:** Las cuentas anuales (incluyendo, si fuera necesaria, la información complementaria) presentadas de acuerdo con el artículo 77 para la concesión, en su caso, de la Licencia UEFA presentan un deterioro en el patrimonio neto negativo en comparación con la cuantía que presentaba en el ejercicio anual anterior; o los estados financieros intermedios presentados de acuerdo con el artículo 78 (incluyendo, si fuera necesaria, la información adicional) presentan igualmente un deterioro en el patrimonio neto negativo en comparación con la cifra reflejada en las cuentas anuales presentadas para la concesión, en su caso, de la Licencia UEFA.

2. Recae en la RFEF determinar si el Club solicitante se encuentra o no bajo los supuestos de alguno de los indicadores definidos en el punto 1 anterior.
3. La información financiera prospectiva debe estar basada en asunciones razonables, elaborarse de forma coherente con las cuentas anuales auditadas y aplicar para su elaboración los mismos principios contables que los aplicados en las cuentas anuales. En el caso de cambios en los principios contables, que hayan sido introducidos después del cierre de las últimas cuentas anuales, estos deberán reflejarse en detalle en las siguientes cuentas anuales.
4. La información financiera prospectiva debe cubrir el periodo iniciado en la fecha inmediatamente posterior a la del cierre de las últimas cuentas anuales o, si es de aplicación, el periodo iniciado en la fecha inmediatamente posterior a la del cierre del balance de los estados financieros intermedios. La información financiera prospectiva debe cubrir al menos hasta el final de la temporada para la que se solicita la Licencia (es decir, un mínimo de 18 meses), debiendo elaborarse por trimestres.
5. Los Clubes solicitantes, en el caso de encontrarse bajo el supuesto de alguno de los indicadores definidos en el punto 1 del presente artículo 82, deberán elaborar y presentar la siguiente información financiera prospectiva (con las asunciones en las que se han basado) debidamente aprobada por el Consejero Delegado o por la/s persona/s designada/s con poderes otorgados suficientes.
 - a. Cuenta de pérdidas y ganancias presupuestada que deberá elaborarse de conformidad con las normas establecidas en la normativa mercantil española vigente en cada momento, y que incluirá datos comparativos con el ejercicio económico inmediatamente anterior y, en su caso, con el período intermedio.
 - b. Estado de flujos de efectivo presupuestados desglosados por actividades de explotación, inversión y financieras, cuyas partidas deberán conciliarse con las equivalentes en el balance de situación e incluir datos comparativos con el ejercicio económico inmediatamente anterior y, en su caso, con el período intermedio.
 - c. Resumen explicativo que deberá incluir una descripción de cada supuesto o asunción significativos (y referencias a la información financiera histórica y otra información) usados para elaborar, comprender e interpretar la cuenta de pérdidas y ganancias presupuestada y el estado de flujos de efectivo presupuestados, y describir sucintamente los principales riesgos que puedan afectar a los resultados financieros futuros.

Además, y no obstante de los requerimientos de la ley española, la cuenta de pérdidas y ganancias presupuestada y el estado de flujos de efectivo presupuestado deberán

presentar los requisitos mínimos de información expuestos en los Anexos II y III, respectivamente, del presente Reglamento. Se deben incluir notas o partidas adicionales que puedan servir de aclaración y si su omisión pudiera dar lugar a una interpretación errónea del contenido de la información.

Si el club solicitante se encuentra en alguna de las situaciones descritas en los indicadores definidos en el artículo 82.1, la RFEF deberá valorar la información financiera siguiendo como mínimo los procedimientos siguientes:

- a) Comprobar si la información financiera prospectiva es correcta aritméticamente;
- b) Mediante o a través de su discusión con la dirección del club solicitante y la revisión de la información financiera prospectiva, determinar si la misma se ha elaborado mediante las asunciones y supuestos descritos;
- c) Comprobar que los saldos de partida de la información financiera prospectiva concuerdan con el balance de situación de las cuentas anuales o de los estados financieros intermedios (en caso de ser obligatoria la presentación de estos últimos);
- d) Comprobar que la información financiera prospectiva ha sido formalmente aprobada por el órgano de administración del Club solicitante;
- e) Si es aplicable, examinar los correspondientes documentos soportes incluyendo, por ejemplo, acuerdos con sponsors, líneas de crédito o servicios bancarios, ampliaciones de capital, garantías bancarias, actas de los órganos de gobierno.

La RFEF deberá valorar la capacidad del Club solicitante para cumplir con el principio de empresa en funcionamiento al menos hasta el final de la temporada para la que se solicita la Licencia UEFA.

Capítulo III: Documentación Financiera Exigida

Artículo 83.- Presentación de la Documentación Financiera.

Los Clubes solicitantes deben presentar, en la forma y plazos establecidos en el presente Reglamento, los siguientes documentos financieros:

- a. La estructura legal global del grupo, debidamente aprobada por la dirección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del presente Reglamento.
- b. Las cuentas anuales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 del presente Reglamento, junto con el informe de auditoría.

- c. Los estados financieros intermedios cuando sea obligatoria su presentación de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y 78 del presente Reglamento, junto con el informe de revisión de los auditores.
- d. La documentación exigida por el artículo 79 del presente Reglamento para demostrar el cumplimiento de la obligación de la inexistencia de deudas vencidas hacia clubes de fútbol por actividades de traspaso.
- e. La documentación exigida por el artículo 80 del presente Reglamento para demostrar el cumplimiento de la obligación de la inexistencia de deudas vencidas con empleados, Seguridad Social y Agencia Tributaria.
- f. La carta de manifestaciones a que se refiere el artículo 81 del presente Reglamento.
- g. La información financiera prospectiva en caso de que el Club solicitante se encuentre bajo los supuestos de alguno de los indicadores establecidos en el artículo 82.1 del presente Reglamento.

Artículo 84.- Determinación del Auditor

- 1. Los informes de auditoría presentados conforme a lo estipulado en el artículo 83 del presente Reglamento deben ser emitidos por un auditor perteneciente a una corporación representativa de los auditores en España que pertenezca a la *Internacional Federation of Accountants (IFAC)*. El auditor debe también cumplir los requisitos definidos en el artículo 77.2 del presente Reglamento.
- 2. El auditor encargado de realizar los trabajos de auditoría a los que se refiere el artículo 83 letras c), d) y e) debe ser el mismo que ha auditado las cuentas anuales, salvo cambio justificado según la norma técnica específica sobre el contrato de auditoría.

Artículo 85.- Procedimientos Acordados sobre el Cumplimiento de las Obligaciones de Pago

- 1. En consonancia con lo establecido en el artículo 79 del presente Reglamento respecto a las obligaciones relacionadas con las deudas hacia clubes de fútbol por operaciones de traspaso de jugadores, el auditor del Club solicitante debe llevar a cabo los siguientes procedimientos específicos acordados:
 - a. Obtención de la tabla de deudas por actividades de traspaso de jugadores elaborada y presentada de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del presente Reglamento.

- b. Conciliación, al 31 de diciembre de cada año, del total de los saldos de la tabla de deudas por actividades de traspaso de jugadores con las cifras pertinentes del balance de situación a dicha fecha.
- c. Comprobación de la exactitud aritmética de la tabla de deudas por actividades de traspaso de jugadores.
- d. Comparación de la información contenida en la tabla de deudas por actividades de traspaso de jugadores con los acuerdos de traspaso de jugadores, seleccionados para una muestra que cubra el 85% del saldo de deudas por traspaso, y el 85% del total de jugadores traspasados.
- e. Confirmación directa y por escrito de todos y cada uno de los Clubes o SAD acreedores incluidos en la tabla de deudas por actividades de traspaso.
- f. Verificación de las respuestas recibidas. Para los importes no coincidentes o contestaciones no recibidas, o para aquellos saldos que no se hayan podido circularizar por especiales razones, se efectuarán otras pruebas alternativas sobre dichos saldos, tales como obtención de evidencia de pagos realizados hasta el 31 de marzo a favor del Club acreedor, que cancelaran total o parcialmente los saldos pendientes en dicha fecha, comprobación documental de la composición y el origen de cada deuda, y otras pruebas necesarias según las circunstancias.
- g. Verificación, para los saldos de la deuda de la muestra de jugadores especificada en el punto d) anterior, del pago de los posibles vencimientos de dicha deuda entre el 1 de enero y el 31 de marzo.

La RFEF deberá revisar el informe del auditor de procedimientos acordados sobre el cumplimiento de las obligaciones de pago y, en particular, comprobar que la muestra seleccionada por el auditor es satisfactoria, pudiendo llevar a cabo cualquier valoración adicional que considere oportuna, como por ejemplo ampliar la muestra y/o requerir al Club pruebas documentales adicionales.

2. En cuanto a lo establecido en el artículo 80 del presente Reglamento respecto a las obligaciones relacionadas con las deudas pendientes de pago con los empleados del Club, con la Seguridad Social y la Agencia Tributaria, el auditor del Club debe llevar a cabo los siguientes procedimientos específicos acordados:
 - a. Obtención de la tabla de deudas con empleados, y la tabla de deudas con la Seguridad Social y la Agencia Tributaria, preparadas por la dirección del club solicitante de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del presente Reglamento.
 - b. Conciliación, al 31 de diciembre de cada año, del total del saldo de la tabla de deudas con empleados, la Seguridad Social y la Agencia Tributaria con las cifras pertinentes del balance de situación a dicha fecha.
 - c. Preparación de la composición de cada uno de los saldos, con indicación de la antigüedad de cada partida, para la totalidad de los saldos con la Agencia Tributaria y con la Seguridad Social y para una muestra de los

- empleados que alcance una cobertura de al menos el 85% del saldo con los empleados del Club (o SAD) solicitante y el 85% del total de empleados.
- d. Solicitud de confirmación directa y por escrito de los empleados del Club (o SAD) seleccionados para la muestra, respecto al importe que figura como saldo a su favor o a su cargo en el balance del Club solicitante al 31 de diciembre.
 - e. Verificación de las respuestas recibidas. Para los importes no coincidentes o contestaciones no recibidas, o para aquellos saldos que no se hayan podido circularizar por especiales razones, el auditor deberá efectuar otras pruebas alternativas sobre dichos saldos, tales como obtención de evidencia de pagos realizados hasta el 31 de marzo del año siguiente a favor del acreedor, que cancelaran total o parcialmente los saldos pendientes en dicha fecha, comprobación documental de la composición y el origen de cada deuda, u otras pruebas que el auditor considere necesarias según las circunstancias.
 - f. Obtención de la documentación bancaria pertinente como soporte de los pagos realizados.
 - g. Conciliación del saldo a 31 de diciembre por impuestos resultante de las nóminas con el registro de nóminas del Club.
 - h. Obtención directa y por escrito de certificados que acreditasen que el Club (o SAD) solicitante se encontraba al corriente de pago de sus deudas tributarias y de Seguridad Social.
 - i. Confirmación directa y por escrito de la asesoría fiscal del Club (o SAD) sobre la situación fiscal en relación con inspecciones de los impuestos, prescripciones, notificaciones, actas levantadas, reclamaciones, aplazamientos, etc.
 - j. Obtención de evidencia justificativa de los pagos realizados a empleados, Seguridad Social y Agencia Tributaria, respecto a cantidades vencidas a 31 de marzo incluidas en el saldo a 31 de diciembre de cada año.
 - k. Obtención de evidencia justificativa de los posibles acuerdos de aplazamiento, disputas o reclamaciones con empleados, Seguridad Social y Agencia Tributaria respecto a cantidades vencidas a 31 de marzo incluidas en el saldo a 31 de diciembre de cada año.
 - l. Verificación, para los saldos de la deuda de la muestra de empleados especificada en el punto b) anterior, del pago de los posibles vencimientos de dicha deuda entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año siguiente.

La RFEF debe revisar el informe del auditor de procedimientos acordados sobre el cumplimiento de las obligaciones de pago y, en particular, comprobar que la muestra seleccionada por el auditor es satisfactoria, pudiendo llevar a cabo cualquier valoración adicional que considere oportuna, como por ejemplo ampliar la muestra y/o requerir al Club solicitante pruebas documentales adicionales

3. El auditor debe llevar a cabo los siguientes procedimientos comunes acordados con respecto a las obligaciones relacionadas con las deudas por operaciones de

traspaso de jugadores, con los empleados, la Seguridad Social y la Agencia Tributaria:

- a. En su caso, comprobación de la existencia de acuerdos por escrito para la demora en el pago según se define en los artículo 79.4 y 80.4 letra b).
- b. En su caso, comprobación de la existencia en referencia a esa deuda de una disputa sometida a la autoridad o jurisdicción competente y según lo dispuesto en el artículo 79.4 letras c) y d) y artículo 80.4 letras c) y d).
- c. Aplicación de cualesquiera procedimientos adicionales según las circunstancias existentes en cada momento y los criterios profesionales del auditor.

85bis.- Proceso de valoración del informe de auditoría de las cuentas anuales y los estados financieros intermedios.

1. Respecto a las cuentas anuales y a los estados financieros intermedios, la RFEF llevará a cabo los siguientes procedimientos mínimos de valoración:
 - a. valorar si la/s entidad/es informante/s seleccionada/s, es/son la/s adecuada/s a efectos del procedimiento de determinar sobre la concesión de la Licencia UEFA;
 - b. valorar la información presentada (las cuentas anuales y los estados financieros intermedios, que también podrán incluir información complementaria) como base de su decisión en relación con la concesión de la licencia UEFA;
 - c. leer y analizar las cuentas anuales, los estados financieros intermedios y los informes de auditoría al respecto;
 - d. evaluar las consecuencias de cualquier cambio en el informe de auditoría y/o informe de revisión (diferentes del modelo normal de informe sin salvedades), así como de cualquier deficiencia con respecto a los requisitos contables de información y desgloses mínimos, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 86.1 y 86.2 del presente Reglamento.

Capítulo IV: Denegación de la Licencia UEFA

Artículo 86.- Causas de Denegación

1. Respecto a las cuentas anuales, son causas de denegación de la Licencia UEFA las siguientes:
 - a. Que el Club solicitante no hubiese presentado la documentación financiera exigida en las letras a) y b) del artículo 83 en tiempo y conforme a los requisitos mínimos en cuanto al contenido y la contabilidad.
 - b. Que la opinión del informe de auditoría de las cuentas anuales fuese adversa o hubiese sido denegada, a menos que se emita un nuevo informe

sobre el mismo ejercicio sin abstención de opinión u opinión adversa referido a las cuentas anuales reformuladas por la Junta Directiva del Club o por el órgano de gobierno de la sociedad anónima deportiva.

- c. Que el informe de auditoría de las cuentas anuales contenga salvedades, o un párrafo de énfasis, por incertidumbre sobre el principio contable de empresa en funcionamiento, salvo que, tal y como se establece en el artículo 77.4:
 - se presente documentación adicional que demuestre la capacidad del Club solicitante para cumplir con el principio de empresa en funcionamiento hasta por lo menos el final de la temporada de licencia (la documentación adicional debe incluir, entre otras, la información financiera prospectiva descrita en el artículo 82); o
 - el auditor emita un segundo informe de auditoría posterior sobre el mismo ejercicio sin salvedades ni párrafo de énfasis en relación a este principio, por haber sobrevenido causas mitigantes del incumplimiento anterior, conocidas después de la fecha de su primer informe.
 - d. Asimismo, podrá denegarse la Licencia UEFA cuando el informe de auditoría de las cuentas anuales contenga párrafos de salvedades sobre cuestiones distintas a la incertidumbre sobre el principio contable de empresa en funcionamiento o párrafos de énfasis, y estos sean significativos para la presentación de la imagen fiel de la situación financiera y patrimonial y de resultados del Club solicitante, salvo que el Club presente documentación adicional para su evaluación por parte de la RFEF y que ésta apruebe dicha información. La documentación adicional que podrá solicitar el licenciante dependerá del motivo o la razón de los párrafos de salvedades.
 - e. Que el informe de auditoría de las cuentas anuales contenga salvedades, o un párrafo de énfasis, sobre cualquier situación de las definidas en el artículo 81.2 d).
2. Respecto a los estados financieros intermedios, son causas de denegación de la Licencia UEFA las siguientes:
- a. Que el Club solicitante no hubiese presentado la documentación financiera exigida en la letra c) del artículo 83 en tiempo y conforme a los requisitos mínimos en cuanto al contenido y la contabilidad.
 - b. Que la conclusión del auditor en su informe de revisión de los estados financieros intermedios sea adversa o hubiese sido denegada, a menos que se emita un nuevo informe sobre el mismo ejercicio sin abstención de

opinión u opinión adversa referido a los estados financieros intermedios reformuladas por la Junta Directiva del Club o por el órgano de gobierno de la Sociedad Anónima Deportiva.

- c. Que el informe de auditoría de los estados financieros intermedios contenga salvedades, o un párrafo de énfasis por incertidumbre, respecto al principio contable de empresa en funcionamiento, salvo que, tal y como se establece en el artículo 78.5:
 - se presente documentación adicional que demuestre la capacidad del Club solicitante para cumplir con el principio de empresa en funcionamiento hasta por lo menos el final de la temporada por la cual solicita la licencia (la documentación adicional debe incluir, entre otras, la información financiera prospectiva descrita en el artículo 82); o
 - el auditor emita un segundo informe de auditoría posterior sobre el mismo ejercicio sin salvedades ni párrafo de énfasis en relación a este principio, por haber sobrevenido causas mitigantes del incumplimiento anterior, conocidas después de la fecha de su primer informe.
 - d. Asimismo, podrá denegarse la Licencia UEFA cuando el informe de auditoría de los estados financieros intermedios contenga observaciones o salvedades sobre otras cuestiones distintas al cumplimiento del principio contable de empresa en funcionamiento, y estos sean significativos para la presentación de la imagen fiel de la situación financiera y patrimonial y de resultados del Club solicitante, salvo que el Club solicitante presente documentación adicional para su evaluación por parte de la RFEF y que ésta apruebe dicha información. La documentación adicional que podrá solicitar el licenciante dependerá del motivo o la razón de los párrafos de salvedades.
 - e. Que el informe de auditoría de los estados financieros intermedios contenga salvedades o un párrafo de énfasis sobre cualquier situación de las definidas en el artículo 81.2 d).
3. Respecto a las deudas por actividades de traspaso, con empleados, con la Seguridad Social y con la Agencia Tributaria, son causas de denegación de la Licencia UEFA las siguientes:
- a. Que el Club solicitante no hubiese presentado en tiempo y forma la documentación financiera exigida en las letras d) y e) del artículo 83.

- b. Que el Club solicitante no evidencie la inexistencia de deudas pendientes de pago relacionadas con actividades de traspaso de jugadores en los términos expuestos en el artículo 79 del presente Reglamento.
 - c. Que el Club solicitante no evidencie la inexistencia de deudas pendientes de pago con sus empleados, con la Seguridad Social y con la Agencia Tributaria en los términos expuestos en el artículo 80 del presente Reglamento.
4. Respecto a la carta de manifestaciones, son causas de denegación de la Licencia UEFA las siguientes:
- a. Que el Club solicitante no hubiese presentado en tiempo y forma la documentación financiera exigida en la letra f) del artículo 83.
 - b. Que, basándose en la documentación financiera exigida en la letra f) del artículo 83, junto con la información financiera histórica y, en su caso, con la información financiera prospectiva, y cualquier otra información financiera adicional, la RFEF determina que el Club solicitante no tiene capacidad para continuar con sus actividades como empresa en funcionamiento al menos hasta el final de temporada de licencia.
 - c. Que el Club solicitante de la Licencia UEFA (según lo estipulado en el artículo 23) o cualquier sociedad matriz del Club incluida en el perímetro de consolidación trata/estaba tratando de obtener o ha recibido/está recibiendo protección frente a sus acreedores de conformidad con la legislación pertinente (incluyendo procedimientos de concurso de acreedores voluntario o necesario) dentro de los 12 meses anteriores al comienzo de la temporada de licencia. Para evitar dudas, será causa de denegación incluso si el Club ha dejado de recibir protección frente a sus acreedores en el momento de la toma de decisión sobre la concesión de la Licencia. A efectos de este Reglamento, se entiende que el Club solicitante deja de estar recibiendo protección frente a sus acreedores desde el momento de la homologación judicial del convenio aprobado por los acreedores.
5. Respecto a la información financiera prospectiva, son causas de denegación de la Licencia UEFA las siguientes:
- a. Que el Club solicitante debiera presentar la documentación financiera exigida en la letra g) del artículo 83 y no lo hubiese hecho en tiempo y forma.
 - b. Que, basándose en la información financiera prospectiva según la letra g) del artículo 83, en la información financiera histórica presentada y cualquier otra información financiera adicional, la RFEF determina

que el Club solicitante no tiene capacidad para continuar con sus actividades como empresa en funcionamiento al menos hasta el final de temporada de licencia.

TÍTULO X: EL PROCEDIMIENTO DE LA LICENCIA RFEF PARA COMPETICIONES UEFA DE CLUBES

Capítulo I: Departamento de Licencia UEFA de la RFEF

Artículo 87.- Entrega de la documentación de Licencia a los Clubes solicitantes. El Departamento de Licencia UEFA de la RFEF, *antes del 31 de Diciembre* de cada año, debe facilitar a los Clubes solicitantes todos aquellos formularios, instrucciones, recomendaciones, cuestionarios, modelos y demás información/documentación que considere necesaria con la finalidad de que los Clubes solicitantes lleven a cabo el procedimiento de la Licencia UEFA. Esta recopilación, que incluye también una copia del presente Reglamento, debe ser facilitada a los Clubes solicitantes por correo postal, por telefax, internet, o cualquier otro medio fehaciente, con la obligación por parte de los Clubes de acusar recibo de la misma.

Artículo 88.- Presentación de la documentación de Licencia a la RFEF. Sujeto al 2º párrafo del presente artículo 88, los Clubes solicitantes deben cumplimentar y presentar su solicitud ante el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF con toda la documentación prevista en el presente Reglamento, en el periodo comprendido *entre el 1 de Febrero y el 1 de Marzo* de cada año. Dicha solicitud, acompañada de toda la documentación preceptiva, podrá remitirse por correo postal, fax, internet, o cualquier otro medio siempre que exista a tales efectos acuerdo entre el Club solicitante y el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF.

La documentación financiera prevista en la letra c) del artículo 83 del presente Reglamento debe presentarse ante el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF en el periodo comprendido *entre el 1 de febrero y el 1 de abril* de cada año y la prevista en las letras d), e), f) y g) del mismo artículo 83 debe presentarse *entre el 1 y el 10 de abril* de cada año.

Toda la documentación relativa a la solicitud de la Licencia UEFA debe presentarse y/o entregarse en español. Si, por cualquier motivo, toda o parte de la documentación estuviese originalmente en un idioma diferente al español, el Club solicitante debe entregar una traducción jurada junto con los documentos originales. Asimismo, todas las comunicaciones dirigidas a la RFEF deben realizarse en español.

No obstante lo anterior, en aquellos supuestos en que el Club deba dirigirse a UEFA deberá realizar las comunicaciones en cualquiera de los idiomas oficiales admitidos en UEFA (inglés, francés, alemán). A estos efectos, la RFEF podrá

proporcionarle al Club la asistencia de un traductor o intérprete jurado si así lo solicitase el Club. Los gastos por dichos servicios serán a cargo del Club.

Artículo 89.- Documentación de Licencia Obligatoria. A los efectos previstos en el presente Reglamento se entenderá por documentación preceptiva para cumplimentar la solicitud de la Licencia UEFA, con carácter enunciativo y no limitativo, la siguiente:

- Documentos previstos en el Título V relativo a Criterios Deportivos.
- Documentos previstos en el Título VI relativo a Criterios de Infraestructura.
- Documentos previstos en el Título VII relativo a Criterios Administrativos y de Personal.
- Documentos previstos en el Título VIII relativo a Criterios Legales.
- Documentos previstos en el Título IX relativo a Criterios Financieros.

Si así fuese requerido, en cada momento, por el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF, todos los documentos previstos en los Títulos anteriormente referidos deben presentarse en original o mediante copias compulsadas o, en su caso, testimoniadas por fedatario público, con las especialidades y demás requisitos previstos en el presente Reglamento.

Asimismo, se reconoce la posibilidad de que los documentos de carácter financiero (Título IX), el certificado del estadio (Título VI, Criterios de Infraestructura) y los criterios legales (Título VIII), puedan estar validados por la Liga de Fútbol Profesional (LFP), mediante certificad(o)s emitido(s) a tales efectos por su Secretario General, sin perjuicio de la potestad revisora que ostenta la RFEF en su calidad de Licenciante.

Artículo 90.- Verificación de la Documentación de Licencia. A la recepción de los documentos remitidos por los Clubes solicitantes, el Coordinador General del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF debe verificar que toda la documentación de licencia ha sido presentada dentro del plazo establecido. En este sentido, el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF debe enviar acuse de recibo a los Clubes solicitantes, que en ningún caso será justificativo de la entrega de la totalidad de los documentos ni de su veracidad y/o autenticidad.

La carga de la prueba recae siempre en el Club solicitante, el cual debe acreditar y demostrar que cumple con todos los criterios establecidos en el presente Reglamento para la obtención de la Licencia UEFA mediante la entrega de la documentación e información que le sea requerida en cada momento por el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF o por el Comité de Primera Instancia o el Comité de Segunda Instancia.

Artículo 91.- Examen y Valoración. Si los Clubes solicitantes entregan la documentación de Licencia en tiempo y forma, los expertos del Departamento de

Licencia UEFA de la RFEF deben clasificar la información recibida, proceder a su registro y llevar a cabo una valoración para determinar si la documentación entregada es completa, veraz y se ajusta a lo previsto en el presente Reglamento. Posteriormente informarán al Coordinador General de la valoración final realizada.

Artículo 92.- Propuesta al Comité de Primera Instancia. El Coordinador General del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF debe informar al Comité de Primera Instancia sobre la documentación de licencia revisada y remitirle una propuesta indicando si la documentación de licencia entregada por cada uno de los Clubes solicitantes está completa y se ajusta a lo preceptuado en el presente Reglamento, sin entrar a valorar el contenido de la misma.

Artículo 93.- Subsanación. En el caso de que el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF haya requerido a alguno de los Clubes solicitantes que subsanen, completen o aporten algún requisito adicional o documento, dentro del plazo de subsanación previsto en el artículo siguiente, el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF debe indicar dicho extremo en la propuesta remitida al Comité de Primera Instancia a que refiere el artículo anterior, indicando cuáles son las áreas pendientes de subsanación, en su caso.

Artículo 94.- Plazo de Subsanación. En el caso de que la documentación recibida estuviera incompleta, o no se reciba dentro del plazo estipulado a tal efecto, el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF deberá comunicar de forma fehaciente al Club o Clubes en cuestión dicha circunstancia y el plazo de subsanación del que disponen, que en ningún caso debe ser superior a quince días naturales. Este plazo podrá ser ampliado en casos excepcionales, si así lo considerase necesario el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF, por razón del motivo o extremo susceptible de ser subsanado.

Artículo 95.- Información Adicional. El Departamento de Licencia UEFA de la RFEF podrá pedir a los Clubes solicitantes información adicional sobre cualquier tema, solicitar aclaraciones adicionales o documentos de apoyo, o podrá realizar una visita a sus instalaciones para una ulterior investigación, así como verificar personalmente que todos los requisitos se cumplen y que la información es veraz. Si se planificara una visita a las instalaciones de un Club, el Coordinador General o cualquiera de los expertos del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF, o en su caso, de la propia UEFA, se reunirán con las personas designadas por dicho Club con el fin de abordar las áreas problemáticas.

Artículo 96.- Valoración Post-Subsanación. Si el Club requerido para subsanar cumple las instrucciones del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF para dicha subsanación, éste último volverá a valorar la información una vez se produzca la referida subsanación, informando al Comité de Primera Instancia acerca del resultado de la misma. Si por el contrario, el Club se mostrare disconforme con la subsanación requerida y se niega a proporcionar más información o a adoptar las medidas pertinentes para la subsanación, el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF

deberá informar al Comité de Primera Instancia sobre el resultado negativo de dicha subsanación.

Capítulo II: Causas de Denegación de la Licencia UEFA

Artículo 97.- De acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, son causa de denegación de la Licencia UEFA las siguientes:

- a) La entrega de la documentación a la RFEF fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento, sujeto al artículo 38.
- b) La entrega de documentación adicional y/o documentación requerida mediante subsanación por el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF o por el Comité de Primera Instancia o el Comité de Segunda Instancia fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento, sujeto al artículo 38.
- c) Incumplimiento de los requisitos recogidos en los Títulos V, VI, VII y VIII, sujeto al artículo 38.
- d) Cualquiera de las causas recogidas en el artículo 86 del presente Reglamento, relativas a los criterios financieros.

Artículo 98.- La denegación de la Licencia UEFA implicará la prohibición de participar en las competiciones UEFA de clubes, con los efectos y demás consecuencias previstas en el presente Reglamento.

Capítulo III: Comité de Primera Instancia - Resolución

Artículo 99.- Presentación de la documentación al Comité de Primera Instancia.

El Comité de Primera Instancia recibirá del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF, *antes del 15 de abril* de cada año, toda la documentación relativa a cada uno de los Clubes solicitantes, procediendo a su revisión y estudio. Podrá solicitar, asimismo, cualesquiera ulteriores aclaraciones que considere oportunas bien al Departamento de Licencia UEFA de la RFEF o directamente a los propios Clubes solicitantes, antes de proceder a resolver sobre la concesión o, en su caso, la denegación de la Licencia UEFA.

En todo momento durante el procedimiento de la Licencia UEFA, los Clubes solicitantes tendrán derecho a ser oídos por el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF o por el Comité de Primera Instancia o el Comité de Segunda Instancia. Para ello, el Club debe solicitar mediante documento dirigido al Coordinador General del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF una audiencia o reunión indicando el motivo de la misma, el órgano con el que desea reunirse (Departamento de Licencia UEFA de la RFEF o el Comité de Primera Instancia o el Comité de Segunda Instancia), las personas que asistirán por parte del Club y las posibles fechas. A estos efectos, el Coordinador General debe realizar sus mejores esfuerzos para garantizar la celebración de la reunión solicitada por el Club.

Todas las reuniones (incluidas las audiencias), así como las deliberaciones del Órgano de Primera Instancia se celebrarán a puerta cerrada.

Artículo 100.- Resolución sobre la Concesión de la Licencia UEFA. La concesión de la Licencia UEFA está sujeta a que los Clubes cumplan todos los criterios mínimos obligatorios establecidos con carácter imperativo en el presente Reglamento. El Comité de Primera Instancia debe resolver sobre la concesión de la Licencia UEFA o, en su caso, la denegación del mismo, *antes del 15 de mayo* de cada año, debiendo ser notificadas las correspondientes resoluciones por escrito, informando sobre los posibles recursos de las mismas ante el Comité de Segunda Instancia.

Artículo 100bis.- Cancelación de la Licencia UEFA. La RFEF podrá cancelar una Licencia UEFA válida durante el curso de las competiciones UEFA de clubes:

(i) cuando el licenciatario deje de cumplir o contravenga ciertos criterios mínimos o sus obligaciones, establecidos en el presente Reglamento; o

(ii) cuando haya actuado de mala fe o de manera fraudulenta o engañosa durante el proceso de solicitud de la Licencia UEFA.

La RFEF debe informar a UEFA de inmediato cuando prevea la cancelación de una Licencia UEFA y UEFA decidirá, en última instancia y según las circunstancias aplicables a cada caso, si el licenciatario debe ser eliminado de la competición UEFA de clubes en la que participe.

Respecto al presente Artículo, el licenciatario podrá interponer recurso ante el Comité de Segunda Instancia contra la resolución del FIB de cancelación de la Licencia UEFA, de conformidad con el procedimiento establecido en la Título X del presente Reglamento.

Artículo 101.- Recurso ante el Comité de Segunda Instancia. Contra la resolución del Comité de Primera Instancia cabrá interponer recurso ante el Comité de Segunda Instancia en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles²⁴, a contar desde el siguiente a aquél en el que el posible recurrente fuera notificado de dicha resolución. El recurso podrá ser presentado por:

- i. un Club solicitante que haya recibido la denegación de la Licencia UEFA del Comité de Primera Instancia;
- ii. un licenciatario cuya Licencia UEFA haya sido retirada por el Comité de Primera Instancia; o
- iii. el Coordinador General del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF, en nombre del licenciante, si éste considera inapropiada la resolución positiva o

²⁴ De acuerdo con lo previsto en el art. 182 de la LO 6/1985, de 1 de julio, relativa al Poder Judicial, modificada por la LO 19/2003, de 23 de diciembre.

negativa del Comité de Primera Instancia.

El recurso ante el Comité de Segunda Instancia debe formalizarse mediante documento escrito que contenga, como mínimo, los siguientes extremos:

- (a) los fundamentos fácticos y jurídicos en los que el recurrente basa su argumentación.
- (b) la documentación y/o información oportuna que sustente de forma idónea el recurso.
- (c) la solicitud, en su caso, de la celebración de una audiencia ante el Comité de Segunda Instancia con la finalidad de defender de forma oral sus pretensiones por parte del recurrente.

No pueden aducirse pruebas adicionales ante el Comité de Segunda Instancia tras el plazo estipulado en el procedimiento de apelación.

El recurso de apelación contra la resolución de concesión o denegación de la licencia no tiene efecto suspensivo.

Todos los gastos en los que se incurra o que se originen como consecuencia de la interposición de un recurso ante el Comité de Segunda Instancia serán por cuenta y cargo del Club recurrente.

Todas las reuniones (incluidas las audiencias), así como las deliberaciones del Órgano de Segunda Instancia, se celebrarán a puerta cerrada.

Capítulo IV: Comité de Segunda Instancia - Resolución

Artículo 102.- Examen y Resolución del Comité de Segunda Instancia. Si el Comité de Segunda Instancia admite a trámite un recurso por estar presentado en forma y plazo, examinará dicho recurso, pudiendo solicitar la información adicional y/o documentación de apoyo al Departamento de Licencia UEFA de la RFEF y/o al Club recurrente, que, en su caso, estime oportuno. El Comité de Segunda Instancia tomará su decisión basándose en la decisión del Comité de Primera Instancia y en todas las pruebas admisibles aportadas por el recurrente junto con su solicitud por escrito de interposición de recurso y dentro del plazo establecido. El Comité de Segunda Instancia resolverá sobre el recurso interpuesto, en cualquier caso, *antes del 30 de Mayo*, debiendo ser notificadas las resoluciones correspondientes por escrito, con los razonamientos adecuados.

Hasta el momento en que el Comité de Segunda Instancia dicte una resolución definitiva sobre el recurso presentado, la decisión del Comité de Primera Instancia es plenamente efectiva a todos los efectos legales oportunos.

A tales efectos y dentro del plazo establecido por UEFA con carácter anual (en principio el 31 de mayo), la RFEF debe remitir a la UEFA el listado de decisiones

tomadas por el licenciante relativas a la Licencia UEFA, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

Capítulo V: Auditorías de Conformidad realizadas por UEFA a la RFEF y sus Clubes

Artículo 103.- La UEFA, o las personas/órganos/agencias designados por ésta, podrán realizar auditorías, en cualquier momento a:

- (i) los Clubes solicitantes/licenciarios en presencia de la RFEF; y/o
- (ii) la RFEF, como licenciante.

con el fin de verificar que los Clubes solicitantes/licenciarios y la RFEF han cumplido con sus obligaciones y que las Licencias UEFA concedidas por la RFEF fueron concedidas correctamente en el momento de la decisión final de la RFEF.

En relación con las referidas auditorías de conformidad, si existieren discrepancias en cuanto a la interpretación del presente Reglamento entre las versiones inglesa y española del mismo, prevalecerá la versión inglesa debidamente validada y autorizada por UEFA.

Si la UEFA detectase irregularidades en la concesión de la Licencia UEFA, bien sea por parte del Club solicitante/licenciario o de la RFEF, podrá iniciar un procedimiento sancionador de acuerdo con su normativa específica.

Capítulo VI: Normativa Aplicable

Artículo 104.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento y de la concesión, en su caso, de la Licencia UEFA a los Clubes solicitantes por parte de la RFEF, es la propia UEFA la que, en última instancia, tiene competencia exclusiva en lo referente a la regulación, organización, funcionamiento y jurisdicción de las competiciones UEFA de clubes, y por tanto se aplicarán los siguientes criterios normativos:

- (a) UEFA podrá sancionar a un licenciario y/o a eliminarlo de una competición UEFA de clubes fundamentando dicha decisión en la normativa aplicable de UEFA para cada una de sus competiciones de clubes, en cada momento.
- (b) El licenciario debe cumplir, además de lo previsto en el presente Reglamento, con aquellos criterios de admisión que UEFA establezca o pueda establecer en cada momento para cada competición UEFA de clubes.
- (c) El proceso final de admisión de los licenciarios en una competición UEFA de clubes es competencia exclusiva de UEFA y sus órganos competentes en base a su propia normativa. Las decisiones de última instancia tomadas por

UEFA a este respecto podrán recurrirse ante la Corte de Arbitraje para el Deporte de Lausanne (Suiza)²⁵.

DISPOSICIONES FINALES

Texto gobernante e igualdad de género: En caso de discrepancias en la interpretación de las versiones inglesa y española del presente Reglamento, la versión inglesa prevalece.

En el presente Reglamento, el uso del género masculino se refiere también al femenino.

Idioma de correspondencia: En toda la correspondencia entre UEFA y la RFEF y/o los licenciarios, debe utilizarse uno de los tres idiomas oficiales de UEFA (inglés, francés o alemán), y UEFA podrá solicitar a la RFEF y/o al licenciario una traducción jurada de los documentos a sus expensas.

Anexos: Todos los anexos al presente Reglamento forman parte integrante del mismo.

Aplicación de disposiciones/Documentación de licencia: El Departamento de Licencia UEFA de la RFEF emitirá, en forma de directrices, circulares o cualquier otro formato pertinente, el detalle de las disposiciones y documentación de licencia necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

Aprobación: “La versión 2012 del Reglamento de Licencia RFEF para Competiciones UEFA de Clubes fue aprobada por la Comisión de Delegados de la Asamblea General de la RFEF en su reunión del 18 de febrero de 2013 y ratificada por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes (CSD) en su reunión del 26 de abril de 2013, fecha en la que efectivamente entró en vigor”.

Derogación: El presente Reglamento sustituye al *Reglamento de Licencia UEFA y Juego Limpio Financiero (Edición 2010)* aprobado por la RFEF.

Enmiendas: El presente Reglamento no podrá enmendarse durante el procedimiento de licencia, a menos que UEFA lo apruebe debidamente.

Entrada en vigor.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por parte del órgano competente de la RFEF.

²⁵ Artículo 61 et seq. de los Estatutos de UEFA

ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO DE LICENCIA

DESCRIPCIÓN	ARTÍCULOS	EXPLICACIÓN
1. El DL* prepara y envía la documentación a los Clubes solicitantes.	Art. 87	1. El DL enviará a los Clubes solicitantes la documentación relativa al procedimiento de licencia antes de 31 de diciembre de cada año.
2. El DL recibe la documentación cumplimentada por los Clubes solicitantes con los documentos adjuntos.	Art. 88	2. Los Clubes solicitantes deben entregar dicha documentación al DL entre el 1 de febrero y el 1 de marzo de cada año. La documentación financiera prevista en las letras c), d), e) y f) del artículo 83 debe entregarse entre el 1 de febrero y el 10 de abril de cada año.
3. El DL verifica que la documentación está completa.	Art. 90	3. El Coordinador General (DL) verifica que se ha entregado toda la documentación y envía acuse de recibo a los Clubes.
4. Examen y valoración por los expertos del DL.	Art. 91	4. El DL clasifica la información recibida, procede a su registro y realiza una valoración para determinar si la documentación entregada es completa y veraz.
5. Los expertos designados revisan la documentación e informan al Coordinador General.	Art. 91	5. El Coordinador General recibe de los expertos todos los informes sobre las solicitudes.
6. El Coordinador General del DL informa al Comité de Primera Instancia.	Art. 92 Art. 93	6. El Coordinador General remite una propuesta al Comité de Primera Instancia indicando si la documentación está completa, sin valorar el contenido. Si adolece de algún defecto pendiente de subsanación, dicha circunstancia deberá indicarse.
7. Subsanación: si la documentación no está completa o está defectuosa.	Art. 93 Art. 94	7. El DL comunica a los Clubes solicitantes el plazo de subsanación del que disponen. El plazo no podrá ser superior a quince (15) días naturales , salvo supuestos excepcionales.
8. Valoración post-subsanación	Art. 96	8. Si el Club requerido subsana: el DL informará favorablemente al Comité de Primera Instancia. Si el Club requerido no subsana en tiempo y forma: el DL informará al Comité de Primera Instancia desfavorablemente.
9. El DL podrá pedir a los Clubes solicitantes información adicional y visitar sus instalaciones.	Art. 95	9. El DL podrá pedir a los Clubes, una vez entregada la documentación, información adicional, aclaraciones o documentos de apoyo. También podrán los miembros del DL, o la propia UEFA, realizar una visita a las instalaciones y reunirse con la persona designada por el Club para una ulterior investigación.
10. El DL entregará toda la documentación recibida al Comité de Primera Instancia	Art. 99	10. El DL entregará al Comité de Primera Instancia, antes del 15 de abril de cada año , toda la documentación recibida de los Clubes para su valoración y para que se tome una decisión sobre la concesión o denegación de la Licencia UEFA. El Comité de Primera Instancia tendrá en cuenta la propuesta realizada por el DL y podrá solicitar al DL o al propio Club solicitante cualesquiera ulteriores aclaraciones que considere oportunas.
11. El Comité de Primera Instancia resolverá sobre la concesión o denegación de la Licencia	Art. 100	11. El Comité de Primera Instancia resolverá sobre la concesión o denegación de la Licencia UEFA antes del 15 de mayo de cada año. Se notificará por escrito a los Clubes solicitantes. El DL enviará a UEFA la lista de decisiones tomadas relativas a la Licencia UEFA dentro del plazo establecido por UEFA (en principio antes del 31 de mayo).
12. Recurso ante el Comité de Segunda Instancia	Art. 101 Art. 102	12. Contra la resolución del Comité de Primera Instancia cabe recurso ante el Comité de Segunda Instancia en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde la denegación. El Comité de Segunda Instancia resolverá de forma motivada antes del 30 de mayo del mismo año.
13. La RFEF remitirá a UEFA la lista de decisiones tomadas relativas a la Licencia UEFA	Art. 102	13. La RFEF remitirá a UEFA la lista de decisiones tomadas relativas a la Licencia UEFA dentro del plazo establecido por UEFA (en principio antes del 31 de mayo).

- DL: Departamento de Licencia UEFA de la RFEF

ANEXO I – Contenido mínimo de los estados financieros-balance de situación

1. Los requisitos mínimos de información que debe contener el balance de situación de las cuentas anuales y estados financieros intermedios son los siguientes:

ACTIVO

Activos no corrientes

- i. Inmovilizado intangible-jugadores.
- ii. Inmovilizado intangible-otros.
- iii. Inmovilizado material.
- iv. Inversiones inmobiliarias.
- v. Inversiones en empresas del grupo y asociadas a largo plazo
- vi. Inversiones a largo plazo.
- vii. Activos por impuesto diferido.

Activo corriente

- i. Activos no corrientes mantenidos para la venta.
- ii. Existencias.
- iii. Cuentas a cobrar por traspaso de jugadores.
- iv. Inversiones en empresas del grupo y asociadas a corto plazo.
- v. Inversiones financieras a corto plazo.
- vi. Periodificaciones a corto plazo.
- vii. Efectivo y otros activos líquidos equivalentes.

PASIVO

Patrimonio Neto (véase punto 3)

- i. Fondos Propios.
- ii. Ajustes por cambios de valor.
- iii. Subvenciones donaciones y legados recibidos.

Pasivo no corriente

- i. Provisiones a largo plazo.
- ii. Deudas a largo plazo con entidades de crédito por arrendamiento financiero y otras.
 1. Otros pasivos financieros, entidades deportivas por traspaso de jugadores
 2. Otros pasivos financieros, Administraciones públicas.
- iii. Deudas con empresas del grupo y asociadas.
- iv. Pasivos por impuesto diferido.
- v. Periodificaciones a largo plazo.

Pasivo corriente

- i. Pasivos vinculados con activos no corrientes mantenidos para venta.
 - ii. Provisiones a corto plazo.
 - iii. Deudas a corto plazo.
 - a. Deudas con entidades de crédito.
 - b. Acreedores por arrendamiento financiero.
 - c. Otras deudas a corto plazo
 - iv. Deudas con empresas del grupo y asociadas.
 - v. Acreedores comerciales y otras deudas a pagar.
 - a. Proveedores
 - b. Deudas por operaciones de traspaso de jugadores.
 - c. Personal.
 - d. Pasivos por impuesto corriente.
 - e. Otras deudas con las Administraciones Públicas.
 - f. Otros acreedores.
 - vi. Periodificaciones a corto plazo.
2. La información complementaria anterior de las distintas partidas del Balance debe ser presentada para su mejor comprensión incluida en la Memoria explicativa de las cuentas anuales y estados financieros intermedios.
3. La cifra de patrimonio neto contenida en este epígrafe será la que sirva de referencia para determinar si un Club solicitante se encuentra bajo el supuesto del Indicador 2 definido en el artículo 82 del presente Reglamento.

ANEXO II – Contenido mínimo de los estados financieros-cuenta de pérdidas y ganancias

1. Los requisitos mínimos de información que debe contener la cuenta de pérdidas y ganancias de las cuentas anuales, de los estados financieros intermedios y en su caso, de la información financiera prospectiva son los siguientes:

INGRESOS

1. Importe neto de la cifra de negocios.
 - a. Ingresos de taquilla.
 - b. Patrocinio y publicidad.
 - c. Derechos de retransmisión.
 - d. Ingresos comerciales.
2. Trabajos realizados por la empresa para su activo.
3. Otros ingresos de explotación.
4. Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras.
5. Excesos de provisiones.

GASTOS

1. Aprovisionamientos.
2. Otros gastos de explotación.
3. Amortización del inmovilizado
4. Deterioro del inmovilizado.
5. Gastos de personal.

OTROS

1. Pérdidas/Ganancias por enajenaciones
 - a. Resultados por enajenaciones de inmovilizado material, jugadores.
 2. Ingresos/Gastos Financieros.
 3. Variación de existencias.
 4. Variación de valor razonable en instrumentos financieros.
 5. Impuesto sobre beneficios.
 6. Resultado del ejercicio después de impuestos.
2. La información complementaria anterior de las distintas partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias podrá ser presentada para su mejor comprensión incluida en la memoria explicativa de los estados financieros correspondientes.

ANEXO III – Contenido mínimo de los estados financieros-estado de flujos de efectivo

1. El estado de flujos de efectivo informará sobre el origen y la utilización de los activos monetarios representativos de efectivo y otros activos líquidos equivalentes, clasificando los movimientos por actividades e indicando la variación neta de dicha magnitud en el ejercicio. Se elaborará incluyendo cifras comparativas con el ejercicio anterior y clasificado de la siguiente manera:
 - a. Flujos de efectivo procedentes de las actividades de explotación: Son los ocasionados por las actividades que constituyen la principal fuente de ingresos de la empresa, así como por otras actividades que no pueden ser clasificadas como de inversión o financiación. Generalmente son el resultado de las transacciones y otros hechos que entran en la determinación de pérdidas o ganancias netas.
 - b. Flujos de efectivo por actividades de inversión: Son los pagos que tienen su origen en la adquisición de activos no corrientes (incluyendo la adquisición de jugadores) y otros activos no incluidos en el efectivo y otros activos líquidos equivalentes, tales como inmovilizados intangibles, materiales, inversiones inmobiliarias o inversiones financieras, así como los cobros procedentes de su enajenación o de su amortización al vencimiento. La variación de efectivo y otros activos líquidos equivalentes ocasionada por la adquisición o enajenación de un conjunto de activos y pasivos que conformen un negocio o línea de actividad se incluirá, en su caso, como una única partida en las actividades de inversión, en el epígrafe de inversiones o desinversiones según corresponda.
 - c. Flujos de efectivo por actividades de financiación: Comprenden los cobros procedentes de la adquisición por terceros de títulos valores emitidos por la empresa o de recursos concedidos por entidades financieras o terceros, en forma de préstamos u otros instrumentos de financiación, así como los pagos realizados por amortizaciones o devolución de las cantidades aportadas por ellos. Figurarán también como flujos de efectivo por actividades de financiación los pagos a favor de los accionistas en concepto de dividendos. Las principales clases de flujos brutos significativos recibidos y pagados procedente de las actividades de financiación, deben mostrarse separadamente.
 - d. Otros flujos de efectivo: Los flujos de efectivo por intereses y dividendos recibidos y pagados deben mostrarse separadamente y cada uno de detallará de manera coherente de periodo a periodo como actividades de explotación, inversión o financiación.
Los flujos de efectivo resultantes de impuestos sobre la renta, deben declararse por separado y clasificados como flujos de efectivo por actividades de explotación, a menos que puedan identificarse adecuada y específicamente como actividades de financiación e inversión.

2. Debe informarse de los componentes de efectivo y equivalentes. La cifra de efectivo o equivalente al final del periodo que figure en el estado de flujos de efectivo debe coincidir con la cifra del epígrafe correspondiente del balance de situación del mismo periodo.

ANEXO IV – Contenido mínimo de los Estados Financieros- Memoria e Informe de Gestión.

1. La memoria debe presentarse de manera sistemática y completar, ampliar y comentar la información contenida en el resto de documentos que integran las cuentas anuales y los estados financieros intermedios. Las partidas que figuren en el balance de situación, en la cuenta de pérdidas y ganancias y en el estado de flujos de efectivo deben contener la correspondiente nota de remisión a la memoria en relación a dichas partidas. El contenido mínimo de la memoria debe ser el siguiente:

- a. Principios contables aplicados (es decir, bases para la preparación de los estados financieros) y razones que justifiquen la falta de aplicación de un principio contable obligatorio indicando la incidencia en el patrimonio, la situación financiera y los resultados.
- b. Inmovilizado material. Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida del balance (mostrándose por separado) incluida en este epígrafe y de sus correspondientes amortizaciones acumuladas y correcciones valorativas por deterioro acumuladas; indicando lo siguiente:
 - i. Saldo inicial.
 - ii. Entradas o dotaciones.
 - iii. Reversión de correcciones valorativas por deterioro.
 - iv. Aumentos/disminuciones por transferencias.
 - v. Salidas, bajas o reducciones.
 - vi. Correcciones valorativas por deterioro.
 - vii. Amortizaciones, diferenciando las reconocidas en el ejercicio de las acumuladas.
 - viii. Saldo final.

Se debe informar de la vida útil o coeficientes de amortización utilizados por clases de elementos, así como los métodos de amortización empleados.

- c. Inmovilizado intangible: Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida del balance (mostrándose por separado) incluida en este epígrafe y de sus correspondientes amortizaciones acumuladas y correcciones valorativas por deterioro acumuladas; indicando lo siguiente:
 - i. Saldo inicial.
 - ii. Entradas o dotaciones.
 - iii. Reversión de correcciones valorativas por deterioro.
 - iv. Aumentos/disminuciones por transferencias.
 - v. Salidas, bajas o reducciones.
 - vi. Correcciones valorativas por deterioro.
 - vii. Amortizaciones, diferenciando las reconocidas en el ejercicio de las acumuladas.
 - viii. Saldo final.

Se debe informar de la vida útil o coeficientes de amortización utilizados por clases de elementos, así como los métodos de amortización empleados. En cuanto a los gastos de adquisición de jugadores que se atenderá a lo establecido en el artículo 76.4 del presente Reglamento.

- d. Información sobre activos pignorados y activos afectos a garantías y reversión, así como la existencia y los importes de restricciones a la titularidad y cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo que afecte a bienes del inmovilizado material tal como: arrendamiento, seguros, litigios, embargos y situaciones análogas. Debe informarse de la existencia y valor en libros del inmovilizado material cuya titularidad se encuentre restringida y el valor en libros de activos inmateriales pignorados como garantía frente a terceros.
- e. Inversiones en empresas del grupo y asociadas: respecto a estas inversiones, se debe facilitar la siguiente información para cada inversión:
 - i. Nombre de la empresa.
 - ii. Sede social y forma legal de la empresa.
 - iii. Naturaleza de la explotación así como descripción de sus principales actividades.
 - iv. Porcentaje de participación o porcentaje de poder de voto en caso de existir una diferencia entre los dos porcentajes.
 - v. Descripción del método usado para la calificación y valoración de dichas inversiones.
- f. Deudas con entidades de crédito y otros préstamos. Para esta clase de pasivos se debe detallar la siguiente información:
 - i. Vencimiento, importe, naturaleza y cualquier información significativa sobre las condiciones establecidas sobre estos pasivos que pudieran afectar a los importes, vencimientos y certeza de los flujos de efectivo futuros; y
 - ii. Normas de registro y criterios valoración aplicados.
- g. Provisiones y contingencias. Se debe facilitar para cada provisión reconocida en el balance la siguiente información:
 - i. Saldo inicial.
 - ii. Dotaciones.
 - iii. Aplicaciones.
 - iv. Otros ajustes realizados (combinaciones de negocios, etc...).
 - v. Saldo final.

A la hora de determinar qué provisiones pueden agregarse para constituir una clase, es necesario analizar si la naturaleza de las partidas es suficientemente similar para combinarse por sí solo en un único importe.

A menos que sea remota la salida de recursos, para cada tipo de contingencia se indicará una breve descripción de la naturaleza de cada tipo de contingencia al cierre de los estados financieros así como:

- i. Una estimación cuantificada de los posibles efectos en los estados financieros y, en caso de no poder realizarse, información sobre

dicha imposibilidad o incertidumbres que la motivan, señalándose los riesgos máximos y mínimos.

ii. La existencia de cualquier derecho de reembolso.

h. Fondos Propios y reservas.

Fondos Propios, reservas y resultados de ejercicios anteriores serán desglosados por separado

Se debe informar de:

- i. Número y clases de acciones o participaciones en el capital y valor nominal de cada una de ellas, distinguiendo por clases.
- ii. Información, en su caso, de ampliaciones de capital en curso. (Prima de emisión de las acciones emitidas, total recaudado por la emisión de acciones, motivo de la emisión de nuevas acciones).
- iii. Derechos incorporados a las partes del fundador, bonos de disfrute, obligaciones convertibles e instrumentos financieros y similares, con indicación de su número y de la extensión de los derechos que confieren.

Información sobre la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio indicando las bases de reparto (saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias, remanente, reservas voluntarias, otras reservas de libre disposición) y su aplicación (a reserva legal, a reserva de fondo de comercio, a reservas especiales a reservas voluntarias, a dividendos, a compensación de pérdidas de ejercicios anteriores...).

Respecto a las reservas, las partidas de bienes, estadios y equipamientos se expresen en cantidades revalorizadas, debe informarse el excedente por revalorización, indicando el cambio habido en el periodo y cualesquiera restricciones en la distribución del saldo a los accionistas.

Respecto a los resultados de ejercicios anteriores debe informarse de su saldo (es decir la pérdida o ganancia acumulada) al principio del periodo contable y en la fecha del balance de situación, así como los cambios habidos durante el periodo contable.

- i. Entidad controladora: Cuando la entidad informante sea controlada por otra parte, debe informarse acerca de la relación con dicha parte vinculada y el nombre de la misma y, en caso de diferir, de la parte controladora en última instancia. Cuando se desconozca la parte controladora o parte controladora en última instancia de la entidad informante, debe hacerse saber. Dicha información se incluirá independientemente de que se hayan producido o no transacciones entre las partes controladoras y la entidad informante.
- j. Transacciones con partes vinculadas: La información sobre operaciones con partes vinculadas se suministrará separadamente para cada una de las siguientes categorías:
 - i. Entidad dominante.

- ii. Otras empresas del grupo.
- iii. Negocios conjuntos en los que la empresa sea uno de los partícipes.
- iv. Empresas asociadas.
- v. Empresas con control conjunto o influencia significativa sobre la empresa.
- vi. Personal clave de la dirección de la empresa o de la entidad dominante.
- vii. Otras partes vinculadas.

Se facilitará información suficiente para comprender las operaciones con partes vinculadas que se hayan efectuado durante el periodo que cubran los estados financieros y los efectos de las mismas sobre sus estados financieros (las partidas de similar naturaleza podrán divulgarse conjuntamente salvo cuando se imponga su desglose por separado para comprender el efecto de la transacción con partes vinculadas en los estados financieros), incluyendo los siguientes aspectos:

- i. Identificación de las personas o empresas con las que se ha realizado las operaciones vinculadas, expresando la naturaleza de la relación con cada parte implicada.
- ii. Detalle/naturaleza de la operación y su cuantificación.
- iii. Beneficio o pérdida que la operación haya originado en la empresa y descripción de las funciones y riesgos asumidos por cada parte vinculada respecto de la operación.
- iv. Importe de los saldos pendientes, tanto activos como pasivos, sus plazos y condiciones (incluyendo si están garantizados), naturaleza de la contraprestación establecida para su liquidación, agrupando los activos y pasivos por tipo de instrumento financiero y garantías otorgadas o recibidas.
- v. Correcciones valorativas por deudas de dudoso cobro relacionadas con los saldos pendientes anteriores.
- vi. Gastos reconocidos en el ejercicio como consecuencia de deudas incobrables o de dudoso cobro de partes vinculadas.

La confirmación de que las operaciones vinculadas se realizaron en condiciones equivalentes a las imperantes en transacciones en situación de igualdad debe hacerse si tales condiciones pueden ser justificadas.

- k. Hechos posteriores al cierre: Se debe informar en la memoria de
 - i. Los hechos posteriores que pongan de manifiesto circunstancias que ya existían en la fecha de cierre del ejercicio que no hayan supuesto, de acuerdo con su naturaleza, la inclusión de un ajuste en la cifras contenidas en las cuentas anuales, pero la información contenida en la memoria debe ser modificada de acuerdo con dicho hecho posterior.
 - ii. Los hechos posteriores que muestren condiciones que no existían al cierre del ejercicio y que sean de tal importancia que, si no se

suministra información al respecto, podría afectar a la capacidad de evaluación de los usuarios de las cuentas anuales.

Debe informarse de los hechos posteriores, de su naturaleza y un cálculo estimado de su efecto financiero, o una declaración relativa a la imposibilidad de realizar dicho cálculo estimado. Ejemplos de dichos eventos son:

- préstamos a plazo fijo cuyo vencimiento se aproxime sin perspectivas realistas de renovación o pago;
- pérdidas de explotación significativas;
- si se ha detectado fraude o errores de peso que muestren que los estados financieros son incorrectos;
- determinación por parte de la dirección de su intención de liquidar la entidad o dejar de operar, o falta de alternativas realistas al efecto;
- transacciones relativas a jugadores en las que las sumas pagadas o recibidas sean significativas;
- transacciones relativas a bienes (por ejemplo, en relación con el estadio del club).

1. Otra información:

- i. Agentes de jugadores. Cantidad total pagadas a agentes de jugadores.
- ii. Remuneraciones por derechos de imagen de los jugadores (o similar): Informar de los derechos económicos o similares de aquellos jugadores, cuyos derechos económicos o similar no son de propiedad exclusiva del Club. Aportando el nombre del jugador y el porcentaje de los derechos económicos o similares que posee el Club en el comienzo del período (o en la adquisición de la inscripción) y al final del período.
- iii. Situación fiscal: Desglose del gasto o ingreso por impuestos sobre beneficios, diferenciando el impuesto corriente y la variación de impuestos diferidos, que se imputa al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como el directamente imputado al patrimonio neto, diferenciando el que afecte a cada epígrafe del estado de ingresos y gastos reconocidos.
- iv. Varios: Cualquier información complementaria no incluida en el balance de situación, la cuenta de pérdidas y ganancias o los estados de flujos de efectivo, pero que pueda ser relevante para comprender cualquiera de dichos estados o se requiera para cumplir los requisitos mínimos de información.

2. La memoria de los estados financieros intermedios constará como mínimo de:

- a. Una declaración en la que se exponga que se han usado las mismas políticas contables y métodos de computo en los estados financieros intermedios que en las cuentas anuales más recientes o, en caso de haber variado dichas políticas o métodos, una descripción de la naturaleza y efecto del cambio
 - b. Información acerca de cualquier acontecimiento o transacción que pueda ser material para el periodo intermedio actual.
3. En cuanto al **informe de gestión**, debe aportarse junto con las cuentas anuales este debe contener una exposición fiel sobre la evolución de las actividades y la situación financiera de la sociedad, e informar sobre los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta, los acontecimientos importantes para la sociedad ocurridos después del cierre de los estados financieros, la evolución previsible y las adquisiciones de acciones propias.
Las cuentas anuales deben incluir asimismo los nombres de los integrantes de los órganos de administración y de dirección de la entidad en cualquier momento durante el ejercicio.